

AMPARO DIRECTO 16/2024
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE 2025
(PRIMERA SALA)

RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]

Hechos del caso

Una adolescente denunció la violencia sexual que vivió en su niñez y pubertad por parte de uno de sus tíos. Durante el juicio, el tío argumentó que el delito de abuso sexual equiparado, que se refiere a aquél cometido en contra de un niño o niña, había prescrito por el tiempo transcurrido entre su comisión y la denuncia, por lo que no era procedente condenarlo por este hecho.

Sin embargo, el Juez penal condenó al tío y determinó que no era posible declarar la prescripción, ya que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que entró en vigor antes de la denuncia, contemplaba que cualquier procedimiento relacionado con una persona menor de edad debía ser imprescriptible. Esta decisión fue confirmada en apelación.

En desacuerdo con la sentencia condenatoria, el tío promovió un juicio de amparo directo, en el que argumentó que se vulneró el principio de no irretroactividad de la ley en su perjuicio, ya que la normativa que prevé la imprescriptibilidad del delito de abuso sexual cometido en contra de niños y niñas entró en vigor con posterioridad a la comisión de los hechos que se le imputan. A petición del Tribunal Colegiado, la Suprema Corte atrajo el presente asunto.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico):

La propuesta a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que no se vulneró el principio de no irretroactividad de la ley en perjuicio del tío, ya que, por regla general, dicho principio no aplica a normas procesales. Esto se debe a que el ejercicio de los derechos, facultades, cargas y atribuciones se posibilita conforme avanza cada etapa del procedimiento, de ahí que se rija por las reglas vigentes al momento en que se desarrolla. Por ello, aunque la regla de imprescriptibilidad en favor de los niños, niñas y adolescentes no estaba vigente al momento de los hechos, esta ya aplicaba cuando las víctimas presentaron la denuncia, es decir, al momento en que tuvo lugar el acto procesal.

La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra niñas, niños y adolescentes funge como una medida idónea que protege su interés superior, ya que permite a las víctimas denunciar los hechos cuando estén en condiciones de hacerlo, sin estar sujetas a los plazos establecidos por las leyes penales. Esto garantiza su derecho al tiempo y al acceso a la justicia, atiende a su situación de vulnerabilidad, reconoce el impacto y la gravedad que estos actos generaron en sus vidas, y envía un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia sexual cometida en contra de la niñez y la adolescencia.

Posibles preguntas

- 1. Por su ubicación normativa, ¿la regla de imprescriptibilidad contemplada en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es aplicable únicamente a los procedimientos jurisdiccionales relacionados con la patria potestad y la guarda y custodia?** No, esta medida es aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y administrativos en los que se encuentre involucrado este grupo, incluyendo los de naturaleza penal.
- 2. ¿Puede declararse la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, aun cuando la normativa que contempla esta medida no estuviera vigente al momento de la denuncia?** Sí, debido a su gravedad y magnitud, esta medida especial es aplicable a este tipo de delitos, ya que reconoce que las víctimas tienen un *tiempo propio* para asimilar y revelar los actos vividos durante su niñez y adolescencia, distinto al previsto en las leyes penales.

AMPARO DIRECTO 16/2024

QUEJOSO: TÍO DE LA VÍCTIMA

**TERCERAS INTERESADAS:
VÍCTIMA Y SU MADRE**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIA AUXILIAR: ITZEL DE PAZ OCAÑA

Colaboró: Jaime Mendoza Fuentes

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Una adolescente denunció la violencia sexual que vivió en su niñez por parte de uno de sus tíos. Desde el juicio oral, el acusado señaló que el delito de abuso sexual equiparado, que se refiere a aquel cometido en contra de un niño o niña, había prescrito, por lo que no era procedente condenarlo por este hecho ilícito.

Sin embargo, las autoridades judiciales de primera y segunda instancia emitieron una sentencia condenatoria y señalaron que no era procedente declarar la prescripción, ya que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que entró en vigor antes de la denuncia, contemplaba que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucrara a una persona menor de edad debía ser imprescriptible.

En contra de esta determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo, que atrajo esta Primera Sala a petición del Tribunal Colegiado, en el que planteó que se vulneró el principio de no irretroactividad en su perjuicio, ya que la normativa que prevé la imprescriptibilidad del delito de abuso sexual cometido en contra de niños y de niñas entró en vigor con posterioridad a la comisión de los hechos que se le imputan.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	13-14
II.	EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	El acto reclamado es existente .	14
III.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	La parte quejosa está legitimada y el juicio de amparo directo fue promovido de forma oportuna .	15
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna que impida el estudio de fondo del asunto.	16
V.	ESTUDIO DE FONDO	El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: A) La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, las niñas y los adolescentes A.1) La naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal, su contenido y alcance. A.2) La imprescriptibilidad de los delitos sexuales y su relación con la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia. A.3) Análisis del concepto de violación sobre la vulneración del principio de no irretroactividad de la ley. B) Análisis sobre la acreditación del delito y de la	16-95

		responsabilidad penal del quejoso. C) Análisis sobre la individualización de la sanción.	
	RESOLUTIVO	ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso , en contra de la autoridad y el acto señalados en los antecedentes esta sentencia.	95

AMPARO DIRECTO 16/2024

QUEJOSO: TÍO DE LA VÍCTIMA

TERCERAS INTERESADAS:
VÍCTIMA Y SU MADRE

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIA AUXILIAR: ITZEL DE PAZ OCAÑA

Colaboró: Jaime Mendoza Fuentes

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 16/2024, promovido por el tío de la víctima en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veintidós por la Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad en el toca penal segundo número de expediente.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los delitos sexuales cometidos en contra de niños y de niñas son imprescriptibles y, en su caso, si se vulneró el principio de irretroactividad en perjuicio del sentenciado al aplicar la regla de imprescriptibilidad, prevista en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Denuncia.** El seis de abril de dos mil quince, la víctima y su madre denunciaron que en los años dos mil nueve y dos mil trece el sentenciado ejecutó diversos actos lascivos en contra de la primera, quien es su sobrina, cuando ésta tenía nueve y doce años, respectivamente. Según lo manifestado por la víctima, estos actos fueron cometidos cuando se encontraban a solas e involucraron tocamientos sobre sus senos y su vulva, sin que llegara a la cópula.
2. **Detención.** El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se detuvo al tío de la víctima y se le sujetó a **prisión preventiva oficiosa** por la probable comisión del delito de violación equiparada cometida en contra de una persona menor de edad.
3. **Causa penal (primer número de expediente).** La Fiscalía General del Estado de Yucatán formuló acusación en contra del tío de la víctima en los siguientes términos:

Que aproximadamente en el año 2009 el **TÍO DE LA VÍCTIMA** cuando se encontraba en su predio ubicado en la calle (**número de la calle**) número (**número de la casa**) por (**número de la calle**) y (**número de la calle**) del Fraccionamiento (**nombre del fraccionamiento**) de esta ciudad de Mérida, Yucatán, ejecutaba actos lascivos sobre la menor de identidad reservada de iniciales **L.L.P.Z.**, de 9 años de edad, pues le tocaba sus senos y su vagina, sin el propósito de llegar a la cópula, aprovechándose de que se encontraba a solas con la menor y de la confianza que la citada menor tenía depositada en él, pues es su tío.

Asimismo, aproximadamente entre enero y agosto del año 2013, el acusado **TÍO DE LA VÍCTIMA** encontrándose en el predio ubicado en la calle (**número de la calle**) por (**número de la calle**) y (**número de la calle**) número (**número de la casa**) colonia (**nombre de la colonia**) de esta ciudad de Mérida, propiedad de la ciudadana **M.Z.H.**, abuela materna de la menor agraviada, ejecutó nuevamente actos lascivos sobre dicha menor de iniciales **L.L.P.Z.**, quien tenía 12 años de edad, al bajarle el cuello de su blusa y su brassiere y chuparle uno de sus senos, lo anterior al encontrarse a solas con la menor, ello sin el propósito de llegar a la cópula y sin

consentimiento de la menor, y aprovechándose de la confianza que la citada menor tenía depositada en él.

De igual forma en el año 2009 el acusado **TÍO DE LA VÍCTIMA** encontrándose en el interior de su vehículo tipo **(tipo de vehículo)**, color café claro de 4 puertas y sus asientos de color rojo junto con la menor de edad de iniciales **L.L.P.Z.**, quien tenía 9 años de edad, le dijo a aquella que se acercara hacia el asiento del conductor y se hincara quedando las piernas de la menor separadas y su pecho pegado hacia el asiento del conductor, por lo que en dicho momento aquél pasó su mano izquierda entre la puerta del lado del conductor y el asiento para empezar a tocarle su vagina a la citada menor sobre su short hasta lograr introducirle dos de sus dedos por la vía vaginal de aquella, todo aprovechándose de la confianza depositada en él.

4. **Audiencia de juicio oral.** En el debate de juicio oral, se desahogaron los testimonios de las víctimas directa e indirecta; del hermano de la víctima; de otros familiares; de las pastoras; de la médica forense; de los peritos y peritas en medicina, criminalística y psicología, así como del acusado.
5. Además, la Fiscalía estatal incorporó las siguientes pruebas documentales: el acta de nacimiento de la víctima directa, su boleta de evaluación correspondiente al sexto grado de primaria, y distintas placas fotográficas relativas a la inspección realizada en los lugares de los hechos por los peritos en criminalística.
6. **Alegatos de clausura.** Durante esta etapa, el defensor del tío de la víctima manifestó que debía sobreseerse parcialmente la causa penal respecto del delito de abuso sexual equiparado, ya que los hechos denunciados ocurrieron en dos mil nueve, por lo que ya había prescrito la acción penal a la fecha en que se interpuso la denuncia.
7. **Sentencia dictada en el juicio oral.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Segundo de Juicio Oral del Centro de Justicia Oral de Mérida **declaró penalmente responsable** al tío de la víctima por los

delitos de abuso sexual agravado y abuso sexual equiparado agravado, previstos en los artículos 309, 310 y 316 del Código Penal del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos¹, y le **absolvió** del delito de violación equiparada agravada. Como consecuencia, le impuso una pena de cuatro años, once meses y dieciséis días de prisión, así como el pago de la reparación del daño.

8. En su resolución, el Juez determinó que **no era procedente decretar la prescripción de la acción penal** ya que, a la fecha en que fue formulada la denuncia ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual dispone en el penúltimo y último párrafo del artículo 106 que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una persona menor de edad debe ser imprescriptible e incaducable².

¹ **Artículo 309.** A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión, y de veinte a cien días-multa. (...)

Artículo 310. A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto lascivo en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa. (...)

Artículo 316. Las sanciones previstas para el abuso sexual, la violación y la violación equiparada, establecidas en el artículo precedente, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido: (...)

IV. Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Código Penal del Estado de Yucatán](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

² **Artículo 106.** (...) El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

9. Toca penal (**segundo número de expediente**). En desacuerdo, la víctima y su madre, el Ministerio Público y el sentenciado interpusieron sendos recursos de apelación.
10. Por un lado, en términos similares, **las víctimas y la fiscal** se inconformaron con la absolución del imputado en relación con el delito de violación equiparada y plantearon los siguientes agravios:
 - a) La absolución del tío de la víctima por el delito de violación equiparada fue incorrecto, ya que el testimonio de la víctima fue coincidente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tanto en las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial como en el juicio oral y en el contrainterrogatorio.
 - b) El Tribunal de Enjuiciamiento valoró erróneamente el caudal probatorio, ya que desconoció que el testimonio de la víctima fue robustecido con el de su hermano, así como con los dictámenes periciales de las médicas forenses, quienes señalaron que la entonces niña reportó datos de penetración vaginal no reciente que pudo producirse con el pene o los dedos de la mano.
 - c) El dicho de la víctima debió analizarse considerando su edad, lo que habría permitido al juzgador advertir que la existencia de ciertas contradicciones menores en su relato no debía restarle credibilidad, dado que un niño o niña tiende a narrar un evento vivido de forma desordenada e interrumpida, a partir de los recuerdos que considera relevantes y que se encuentran influenciados por sus emociones.
11. Por su parte, **el sentenciado** planteó los siguientes agravios en su recurso de apelación:
 - a) La acción penal debió declararse extinta, porque no era posible aplicar retroactivamente una ley en su perjuicio, como lo es lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en torno a la imprescriptibilidad del delito de abuso sexual cometido en contra de una persona menor de edad.

- b) El Tribunal de Juicio Oral debió tomar en consideración que, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán³, la fecha límite para la presentación de la denuncia fue el **treinta de marzo de dos mil quince**, por lo que si ésta se presentó el seis de abril de la misma anualidad era claro que debía sobreseerse la causa penal por la prescripción de la acción.
- c) El tribunal de enjuiciamiento inobservó las reglas de la sana crítica, ya que las pruebas desahogadas permitían concluir que no se acreditó plenamente la comisión de los delitos ni su responsabilidad penal. En particular, el testimonio de la víctima resultó insuficiente para sostener la condena, dado que presentó contradicciones y no estableció fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se cometieron los hechos.
- d) La individualización de la sanción fue incorrecta, al imponerse un grado de culpabilidad medio de forma arbitraria, sin que se desahogaran las pruebas necesarias para corroborar la agravante del delito, ni se expusieran las razones para sostener la pena de prisión y el monto para la reparación del daño moral.

12. Sentencia de apelación. El primero de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán **confirmó** la sentencia condenatoria, con base en las siguientes consideraciones:

- a) La prescripción de la acción penal fue un tema estudiado en una etapa previa, sin que el sentenciado se hubiera inconformado con dicho análisis, por lo que debe considerarse como un acto consentido. Además, en este caso **no procede la prescripción**, ya que, conforme al artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento en que se formuló

³ **Artículo 65.** El plazo de prescripción se regirá por la media aritmética de las penas previstas en la ley y comenzará a correr, para los delitos instantáneos, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto ejecutivo y, para los delitos continuados o permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

la denuncia, esta figura no puede aplicarse en perjuicio de este grupo en los procesos jurisdiccionales que involucren sus derechos.

- b)** El Tribunal de Juicio Oral fue exhaustivo y, contrario a lo señalado, atendió debidamente los alegatos de clausura del defensor y el sentenciado, dio respuesta a cada uno de ellos y concluyó que no era procedente decretar la prescripción de la acción penal, ya que la comisión del delito y la responsabilidad penal estaban plenamente sustentadas con el dicho de la víctima y con pruebas testimoniales, periciales y documentales.
- c)** Durante el juicio oral se acreditó que, al momento de los hechos, la víctima tenía nueve años, por lo que, tal como lo señaló el tribunal primigenio, en el caso sí se cumple con la calidad que exige el delito de abuso sexual agravado equiparado para el sujeto pasivo, es decir, que el niño o la niña tenga menos de doce años.
- d)** El testimonio de la niña víctima genera total convicción acerca de los hechos acontecidos, ya que ella fue quien resintió directamente la agresión sexual; aportó detalles que sólo pudo traer a colación por haberlos vivido de forma personal; ubicó adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y brindó información útil, pertinente y eficaz que fue corroborada con las pruebas testimoniales, sin que sean producto de alguna fantasía o influencia.
- e)** El hecho de que la víctima no precisara exactamente la fecha en la que ocurrió el delito no impactó en su acreditación, ya que, tanto de su testimonio como de las pruebas desahogadas, se desprende que estos hechos fueron realizados de manera oculta y ocurrieron en una de las múltiples ocasiones que acudió al lugar de los hechos, donde permanecía por periodos de tiempo frecuentes y prolongados, debido a la convivencia y a la relación de confianza y apoyo que existía entre las familias.
- f)** Las pruebas desahogadas durante el juicio permiten acreditar plenamente los delitos imputados y la participación del sentenciado en su comisión. Particularmente, los testimonios de la madre de la víctima y de las primeras personas que se enteraron de la agresión sexual, los peritajes psicológicos y el material fotográfico aportado robustecen el dicho de la adolescente víctima, al coincidir en las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en el impacto emocional generado.

- g) En el caso se encuentran acreditados todos los elementos del delito de abuso sexual, ya que el sentenciado ejecutó el acto lascivo sin consentimiento de la víctima, al haberla intimidado aprovechándose de su edad –doce años cumplidos—, de su carácter de tío y de la confianza que la adolescente y su familia depositó en él; sin que pueda desprenderse del caudal probatorio que el acto se cometió con el propósito de llegar a la cópula.
- h) El Tribunal de Juicio Oral actuó debidamente al tener por actualizada la agravante de los delitos cometidos, ya que el sentenciado creó las condiciones de vulnerabilidad necesarias para ejecutar los actos lascivos, al aprovecharse del vínculo de confianza y estima que la adolescente y su familia tenía hacia él; de la convivencia continua, incluso al grado de que ella se quedaba en su casa; del hecho de que ejercía actos de disciplina, apoyo y educación con motivo de la relación, así como el que representara una figura de la que se espera respeto y protección.
- i) El dicho de la víctima –concatenado con las pruebas desahogadas en el juicio— destruyó la presunción de inocencia del sentenciado, sin que éste hubiera aportado pruebas en contrario o usado las técnicas legales para generar duda razonable en torno a su culpabilidad. Por el contrario, la víctima evocó recuerdos de su infancia y aludió clara y detalladamente a éstos en diversas ocasiones, sin que variara la narrativa, se advirtiera una inconsistencia sustancial o se desmintiera en el contrainterrogatorio.
- j) La absolución del sentenciado por el delito de violación agravada fue correcta, ya que persiste una duda fundada en relación con las circunstancias específicas en las que ésta se llevó a cabo, al existir discrepancia en torno a la edad que la víctima señaló que tenía cuando ocurrió el hecho, el color del auto en donde aconteció o si éste fue vendido con anterioridad al ilícito.
- k) La individualización de la sanción fue correcta, ya que se vulneró la dignidad humana de una niña, así como su seguridad sexual y su normal desarrollo psicosexual, precisamente por la edad en la que

se cometió y la trascendencia del hecho a la forma en la que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que la magnitud del daño causado fue relevante e influyó para establecer el grado de culpabilidad.

13. **Primer juicio de amparo directo (202/2021 y su relacionado 203/2021).** En desacuerdo con esta resolución, las víctimas y el sentenciado promovieron sendos juicios de amparo directo. En particular, este último nuevamente planteó que debía sobreseerse la causa penal, al actualizarse la **prescripción de la acción penal** en relación con el delito de abuso sexual equiparado agravado (aquel cometido en contra de una persona menor de doce años), ya que el plazo para denunciar los hechos terminó en marzo de dos mil quince, cuando la denuncia se presentó en abril de la misma anualidad.
14. En suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado les **concedió** la protección constitucional a las víctimas, al advertir una **violación procesal que ameritaba la reposición del procedimiento penal**, ya que, a pesar de que existió petición expresa de las partes, el Tribunal de Casación no celebró la audiencia de alegatos prevista en el artículo 434 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán⁴. En consecuencia, **sobreseyó** en el juicio de amparo promovido por el sentenciado.

⁴ **Artículo 434.** Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.
Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- 15. Acto reclamado.** El treinta de agosto de dos mil veintidós⁵, la Sala penal **confirmó** la sentencia condenatoria en contra del tío de la víctima en los **mismos términos** que la primera ocasión.
- 16. Segundo juicio de amparo directo (226/2022).** En desacuerdo con la sentencia condenatoria, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, el tío de la víctima promovió un nuevo juicio de amparo directo. En su demanda, planteó los siguientes conceptos de violación:
- a) La Sala responsable vulneró el principio de irretroactividad en su perjuicio, ya que determinó que los delitos que se le imputaron eran imprescriptibles, al haberse cometido en contra de una niña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Sin embargo, esta normatividad no era aplicable, ya que entró en vigor el cinco de diciembre de dos mil catorce, es decir, posterior a la comisión de los hechos que se le imputan.
 - b) Tratándose de delitos instantáneos, como lo es el abuso sexual, la prescripción comienza a correr desde el día de su consumación y, de acuerdo con el artículo 120 del Código Penal del Estado de Yucatán⁶, la media aritmética de este delito es de cinco años y tres meses. De esta manera, si el hecho denunciado fue cometido entre septiembre y diciembre de dos mil nueve, el periodo límite para interponer la denuncia fue de diciembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince, por lo que si ésta se presentó en abril de dos mil quince, debía decretarse la extinción de la acción penal.
 - c) La autoridad responsable desconoció el parámetro de regularidad constitucional y convencional que prohíbe la irretroactividad de la

⁵ Previo al dictado de esta resolución, las víctimas y el sentenciado promovieron un primer juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado les **concedió** la protección constitucional a las primeras, ya que se había dictado la sentencia de apelación sin que se llevara a cabo la audiencia de alegatos.

⁶ **Artículo 120.** La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Código Penal del Estado de Yucatán](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

ley en perjuicio de la persona, a la par que le otorgó mayor jerarquía a una ley general que entró en vigor posterior a la comisión del delito que se le imputó.

- d) La Sala responsable indebidamente confirmó la sentencia condenatoria, al tener por acreditados todos los elementos del delito de abuso sexual agravado y su participación en su comisión. Sin embargo, existieron diversas inconsistencias en el testimonio de la víctima, como el año, el lugar o el modo en que ocurrieron los hechos. Esto sumado a que manifestó versiones distintas en su declaración ministerial y ante las personas psicólogas.
- e) En la sentencia reclamada también se confirmaron indebidamente las sanciones impuestas, aun cuando no existía alguna prueba que agravara su culpabilidad ni que permitiera fijar una pena de prisión y un monto de reparación del daño moral tan excesivos. Esta determinación desconoce que la finalidad de la pena es lograr la reinserción de la persona en sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

17. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción (780/2023). El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito solicitó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo número de registro. En su resolución, el órgano colegiado planteó que la atracción permitirá determinar:

- a) Si el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable en materia penal, aun cuando se encuentra en el capítulo denominado “*De quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes*”.
- b) En caso de que la respuesta sea afirmativa, establecer si el delito de abuso sexual cometido en contra de una persona menor de edad es imprescriptible, de acuerdo con el citado artículo 106, aun cuando éste no estuviera vigente cuando acontecieron los hechos.

- 18.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala decidió **atraer** el amparo directo, a fin de:
- a)** Determinar si a la luz del interés superior de la niñez y del parámetro de regularidad constitucional en la materia el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes puede interpretarse en el sentido de que la prescripción no opera en los delitos cometidos en contra de personas menores de edad, como el abuso sexual.
 - b)** Establecer si existe una excepción a las reglas generales aplicables en materia de prescripción de la acción penal tratándose del delito de abuso sexual equiparado agravado cometido en contra de un niño, una niña o una persona adolescente.
 - c)** Definir si el delito de abuso sexual cometido en contra de una persona menor de edad es imprescriptible, aun cuando el artículo 120 del Código Penal del Estado de Yucatán (vigente en la época de los hechos) contemplaba que la acción penal prescribía en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente, sin que pudiera ser menor de tres años.
- 19. Trámite.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández registró el asunto con el número de expediente 16/2024, se avocó al conocimiento de la demanda de amparo y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.
- 20. Avocamiento.** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

21. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en atención a que ejerció su facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, primer párrafo, Tercero y Quinto del Acuerdo General Plenario 1/2023⁷.

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: (...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Ley de Amparo

Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten (...).

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Ley de Amparo, Reglamentaria de Los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

22. El juicio de amparo directo se promovió en contra de una sentencia dictada por una Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, que resolvió el recurso de apelación tramitado en una controversia de naturaleza penal, por lo que se concluye que su tramitación y resolución es competencia exclusiva de esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se adviertan méritos que justifiquen la intervención del Tribunal Pleno.

II. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

23. La existencia del acto reclamado quedó **plenamente acreditada** con la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veintidós por la Primera Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en el toca penal **segundo número de expediente**.
24. Esto también se corrobora con el informe justificado rendido por la autoridad responsable el veinte de septiembre de dos mil veintidós, así como con las constancias que remitió de la causa penal de origen y del recurso de apelación en el que se dictó el acto reclamado.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Acuerdo General Plenario 1/2023

Primero. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y (...)

Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Acuerdo General Plenario 1/2023](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

25. Por un lado, el tío de la víctima se encuentra **legitimado** para promover el presente juicio de amparo directo, ya que acude con el carácter de parte sentenciada en el proceso penal de origen por la presunta comisión de los delitos de abuso sexual equiparado y abuso sexual equiparado agravado.
26. Por otro lado, la demanda de amparo se presentó de forma **oportuna**, ya que la sentencia reclamada se notificó el treinta de agosto de dos mil veintidós⁸, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente –treinta y uno de agosto—, de conformidad con el último párrafo del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹.
27. De esta manera, si el escrito fue presentado el **ocho de septiembre de dos mil veintidós** ante la autoridad responsable, se concluye que el juicio se promovió dentro del plazo de ocho años establecido en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo¹⁰.

⁸ Cfr. Toca de apelación **segundo número de expediente**, foja 679.

⁹ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser: (...)

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal; (...)

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Código Nacional de Procedimientos Penales](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁰ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; [...].

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

28. No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo¹¹, por lo que no existe obstáculo para analizar los conceptos de violación propuestos.

V. ESTUDIO DE FONDO

29. Esta Primera Sala considera que los conceptos de violación expresados por el tío de la víctima son **infundados**, sin que se advierta queja deficiente que supliera que derive en un beneficio para el quejoso, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo¹². Por esta razón, lo procedente es **negar** la protección constitucional al quejoso.

30. Previo a analizar el fondo del asunto, conviene recordar que el ahora quejoso fue sentenciado por la presunta comisión de los delitos de abuso sexual equiparado agravado y abuso sexual agravado, al haber sido cometidos en contra de su sobrina, quien era menor de edad al

¹¹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Ley de Amparo, Reglamentaria de Los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹² **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; (...)

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Ley de Amparo, Reglamentaria de Los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

momento de los hechos. Durante la audiencia de juicio oral, su defensor manifestó que el primer delito referido ya había prescrito a la fecha en la que se interpuso la denuncia, por lo que debía sobreseerse parcialmente la causa penal.

31. En la sentencia primigenia, el Juez penal determinó que no era procedente decretar la prescripción de la acción penal, porque, a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual dispone que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una persona menor de edad debe ser imprescriptible¹³.
32. En desacuerdo con esta resolución, el tío de la víctima interpuso un recurso de apelación, en el que nuevamente planteó que la acción penal debió declararse extinta, porque no era posible aplicar retroactivamente una ley en su perjuicio, como lo es lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en torno a la imprescriptibilidad del delito de abuso sexual cometido en contra de una persona menor de edad.
33. Además, el sentenciado planteó que no se acreditó la comisión de los delitos imputados ni su responsabilidad penal ya que, entre otras cuestiones, el testimonio de la víctima fue contradictorio y no permitió establecer fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¹³ **Artículo 106.** (...) El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Finalmente, el apelante planteó que la individualización de la sanción fue incorrecta, al no haberse acreditado la agravante del delito, es decir, que se hubiera cometido aprovechando la relación de confianza que existía con la víctima.

34. La Sala penal confirmó la sentencia condenatoria, ya que, tal como lo señaló el Juez penal, no era procedente decretar la prescripción de la acción penal, porque en los procesos jurisdiccionales en que se encuentre involucrado este grupo no podrá tenerse por actualizada esta figura en su perjuicio, de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento en que se formuló la denuncia.
35. Asimismo, el tribunal de apelación estableció que el dicho de la víctima concatenado con las pruebas testimoniales, periciales y documentales desahogadas durante el juicio permitían acreditar plenamente los delitos imputados y la participación del sentenciado en su comisión, ya que eran coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en el impacto emocional generado en la ahora adolescente.
36. Por último, la Sala responsable determinó que la individualización de la sanción fue correcta, ya que el sentenciado vulneró la dignidad humana de una niña, así como su seguridad sexual y su normal desarrollo psicosexual, precisamente por la edad en la que se cometió y la trascendencia del hecho en la forma en la que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que la magnitud del daño causado fue relevante e influyó para establecer el grado de culpabilidad.
37. Inconforme con esta resolución, el tío de la víctima promovió el presente juicio de amparo directo, en el que planteó que la Sala responsable vulneró el principio de no irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, porque concluyó que los delitos que se le imputaron

eran imprescriptibles, de acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos que se le imputan.

38. Por otro lado, el sentenciado planteó que fue incorrecto que se tuvieran por acreditados los elementos del delito y su participación en su comisión, porque existieron diversas inconsistencias en el testimonio de la víctima, como el año, el lugar o el modo en que ocurrieron los hechos. Esto sumado a que manifestó versiones distintas en su declaración ministerial y ante las personas psicólogas.
39. Finalmente, el quejoso reiteró su inconformidad en torno a la individualización de la sanción, pues no existía alguna prueba que agravara su culpabilidad ni que permitiera fijar una pena de prisión y un monto de reparación del daño moral tan excesivos. Según su parecer, esta determinación desconoce que la finalidad de la pena es lograr la reinserción de la persona en sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.
40. A la luz de estos antecedentes fácticos y jurídicos, el estudio de fondo se divide en los apartados siguientes:

A) La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, las niñas y los adolescentes

- A.1)** La naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal, su contenido y alcance
- A.2)** La imprescriptibilidad de los delitos sexuales y su relación con la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia
- A.3)** Análisis del concepto de violación sobre la vulneración del principio de no irretroactividad de la ley

B) Análisis sobre la acreditación del delito y de la responsabilidad penal del quejoso

C) Análisis sobre la individualización de la sanción

A) La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, las niñas y los adolescentes

A.1) La naturaleza jurídica y el contenido y alcance de la prescripción de la acción penal

41. La **prescripción** constituye la adquisición o pérdida de un derecho o de una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la **prescripción de la acción** se refiere a la consecuencia jurídica generada por la inactividad del Ministerio Público para investigar los hechos denunciados y perseguir a las personas presuntamente responsables de su comisión durante el plazo que la ley le otorga para desplegar estas facultades¹⁴.

42. Esta institución jurídica tiene como propósito limitar el poder punitivo del Estado para perseguir una conducta ilícita y para sancionar a sus autores, a través de la fijación de un plazo cierto para ejercer sus facultades de investigación y persecución, a la par de brindar seguridad jurídica a las personas de que no permanecerán indefinidamente en la incertidumbre de que podrán ser sujetas a un proceso penal.

¹⁴ Contradicción de tesis 476/2012, resuelta en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular.
Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/144793>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

43. La prescripción de la acción penal puede operar: **a)** antes de que el Ministerio Público ejerza la acción penal; **b)** durante el procedimiento, al haber transcurrido los plazos legales sin que la autoridad ministerial hubiera ejercido sus facultades de investigación y persecución, y **c)** una vez ejercida la acción penal, si el procedimiento se suspende por la sustracción del inculpado de la justicia¹⁵.
44. Aunque a primera vista las consecuencias jurídicas de la prescripción parecen **beneficiar** a la persona imputada, al brindarle certeza de que el Estado perdió su facultad para sancionarla, y **perjudicar** a la víctima u ofendida, al afectar sus derechos a conocer la verdad de lo sucedido, a que se sancione al responsable y a ser reparada por la comisión del delito, en realidad **la naturaleza jurídica de esta institución es la de ser una sanción para la autoridad ministerial por su inactividad o deficiente actividad**.
45. Esto obedece principalmente a que, al tratarse de una forma de autolimitación del aparato represor del Estado, la sociedad se ve favorecida cuando las personas sujetas a su jurisdicción no perciben al sistema penal como una constante fuente de intranquilidad, derivada de la posibilidad de ser privadas de su libertad en cualquier momento, sino como un medio racional, equilibrado y respetuoso que busca proteger los derechos humanos, garantizar el bienestar común y facilitar la reintegración social¹⁶.

¹⁵ Amparo directo en revisión 961/2017, resuelto en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/211325> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁶ Contradicción de tesis 104/2007, resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil ocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N.

46. Además, la prescripción de la acción penal como una sanción para las autoridades estatales refuerza una **noción positiva del sistema de administración e impartición de justicia**, al dotar de certeza a la investigación y al proceso penal, ya que impide que el Ministerio Público aporte pruebas que, por el paso del tiempo, no contengan un grado de fiabilidad que permitan fundamentar una sentencia condenatoria ni que se disuelvan aquellas que permitan acreditar la inocencia de las personas imputadas.
47. En ese sentido, ante el reconocimiento de que el transcurso del tiempo puede generar una complicación en el ámbito probatorio durante el proceso penal, la prescripción penal se erige como un medio para evitar romper el delicado equilibrio entre las partes y colocar a la persona imputada en una situación de desventaja e indefensión frente al aparato represivo del Estado, quien estará impedida o encontrará dificultades para probar su inocencia.
48. De esta manera, la Primera Sala ha sido enfática en que **la prescripción penal no es un privilegio para la persona imputada o probable responsable**, sino constituye una limitante del poder punitivo del Estado en favor de las personas sujetas a su jurisdicción¹⁷, cuya consecuencia por la inacción o la ineficacia de su acción persecutora

Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/93012>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁷ *Ídem*.

es la extinción de la responsabilidad penal de la persona inculpada de la comisión del delito y, en su caso, de la pena impuesta¹⁸.

49. Ahora, no se desconoce que recientemente la Sala reconoció que la prescripción penal tiene una *naturaleza sustantiva con innegables notas adjetivas* por su impacto en los derechos de las personas imputadas y de las víctimas y ofendidas¹⁹. Sin embargo, como se señaló con anterioridad, a pesar de que la actualización de esta figura pudiera tener una repercusión indirecta en las partes procesales, lo cierto es que esta institución tiene como **propósito principal** limitar la facultad estatal de investigar y sancionar el delito a un plazo preestablecido que condiciona su validez²⁰.

50. En efecto, esta Primera Sala ha sostenido que el establecimiento de las causales de extinción de la acción penal, del delito y de la

¹⁸ Amparo directo en revisión 2597/2015, resuelto en sesión de veintiuno de octubre de dos mil quince por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/181534>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁹ Amparo directo en revisión 753/2019, resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto aclaratorio y concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero por consideraciones adicionales, y formuló voto concurrente y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/249987>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁰ Contradicción de Tesis 476/2019, resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/264464>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

responsabilidad penal de las personas que presuntamente cometieron el hecho ilícito corresponde en exclusiva a la autoridad legislativa conforme al **principio de reserva de ley**; de ahí que el régimen jurídico y los alcances de la institución de la prescripción en materia penal sea un tema reservado a la libre configuración legislativa²¹.

51. En ese sentido, este alto tribunal ha establecido que, por regla general, **la prescripción no conlleva una transgresión al derecho de acceso a la justicia de las personas víctimas**, ya que las autoridades legislativas cuentan con facultades para establecer los plazos y términos para la procedencia de la acción penal en las leyes secundarias, con el fin de asegurar que no quede expedita indefinidamente la acción persecutora del Estado, vigile que exista equilibrio procesal y se brinde certeza jurídica a todas las partes²².
52. Así, la prescripción de la acción penal, como una regla cerrada y fatal, permite que tanto las personas que enfrentan la acción de la justicia como las víctimas estén en posibilidad de conocer a qué plazos se atienen y, en su caso, de exigir a la autoridad ministerial que la investigación se desarrolle de forma adecuada, con la debida diligencia y atendiendo a los estándares de plazo razonable que permitan dotar de certeza al proceso y garantizar sus derechos.
53. Ahora, como se señaló, existen **excepciones** en las que la **prescripción de la acción penal sí pudiera llegar a transgredir el derecho humano de acceso a la justicia**, por ejemplo, tratándose de delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos como

²¹ *Ídem*.

²² Amparo directo en revisión 2597/2015, *supra*.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/181534>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

la tortura, o aquellos contemplados en el derecho internacional público, como es el caso de los crímenes de guerra o los de lesa humanidad²³.

54. A fin de evitar la transgresión de este derecho en perjuicio de las víctimas u ofendidas del delito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en estos casos, antes de sustentar la procedencia de la prescripción de la acción penal, la autoridad judicial deberá realizar un **ejercicio de ponderación** entre sus derechos y los de las personas inculpadas, a fin de verificar si la inactividad de la representación social pudiera afectar los intereses de las primeras²⁴.
55. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala procede a verificar si, en atención a la gravedad y al impacto que tienen los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, fue correcto que las autoridades judiciales concluyeran que el delito de abuso sexual equiparado agravado era imprescriptible y, en consecuencia, que condenaran por su presunta comisión al quejoso.

²³ Amparo en revisión 257/2018, resuelto en sesión de tres de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/232829> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 26/2021 (10a.), de rubro: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)**”. Datos de localización: Primera Sala. Undécima época. Noviembre de 2021. Registro: 2023752. Contradicción de Tesis 476/2019, *supra*.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023752> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

A.2) La imprescriptibilidad de los delitos sexuales como una medida para la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia

- 56.** La violencia sexual puede entenderse como un **comportamiento** (acción u omisión), en el que se aplica una fuerza tangible y/o intangible (física, verbal, psicológica, económica, cultural o política) contra una persona, con el **objetivo de controlarla, dominarla o someterla sexualmente**, causándole daños y consecuencias de diferente tipo y alcance, aunque no se tenga evidencia de lesiones o enfermedades derivadas de éstos²⁵.
- 57.** Estos actos se cometen **sin el consentimiento de la persona**, es decir cuando no puede decidir libremente lo que quiere o aceptar a partir de opciones, circunstancias y valoraciones; cuando no tiene conocimiento de las consecuencias, o cuando no se puede presumir razonablemente que tiene las habilidades cognitivas necesarias para comprenderlas, dado aquello que se decide y el momento en el que se decide²⁶.
- 58.** Si bien la fuerza por parte de quien los comete supone *necesariamente* la ausencia de consentimiento, ésta no constituye un elemento determinante para acreditar que existió violencia sexual, ya que en

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales*. En Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, p. 485.

Revisa el documento aquí: [Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁶ Amparo directo en revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien votó en contra al considerar que el recurso sólo procedía por la inconstitucionalidad de leyes.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/195045>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

muchas ocasiones hay otras condiciones que coaccionan o alteran la voluntad de la persona para consentir el acto, así como numerosas prácticas que exceden su expresión física o psicológica y que se traducen en comportamientos con los que se controla o domina sexualmente a la persona²⁷.

59. Ahora bien, el término “**violencia sexual**” alude a aquella **categorización amplia** de la que surgen distintas expresiones que dan lugar a la regulación de delitos específicos, como la violación, el abuso, el acoso o el hostigamiento sexuales, el estupro, la explotación sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual, el exhibicionismo, entre otros, en los que el punto coincidente es la **afectación a la sexualidad de la persona**²⁸.
60. Ante lo abstracto que pueden llegar a ser ciertos elementos de los delitos sexuales, como “*el ejecutar un acto sexual o que sea con fines lascivos*”, la comprensión del significado de lo sexual y la sexualidad es **fundamental** para determinar la gravedad de la conducta, el impacto del daño y las consecuencias que tienen los delitos sexuales en las personas víctimas, las medidas que deben adoptarse para sancionar las conductas transgresoras, así como la reparación adecuada del daño causado²⁹.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales*, *supra*, p. 486.

Revisa el documento aquí: [Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales*, *supra*, p. 477.

Revisa el documento aquí: [Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁹ *Ibidem*, p. 479.

61. La **sexualidad** se refiere a uno de los aspectos centrales de la vida del ser humano y está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales. Este componente abarca al sexo, las identidades y los papeles del género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual, y puede experimentarse o expresarse a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales³⁰.
62. De esta manera, la sexualidad es resultado de la interacción de diversos elementos y factores, que se manifiestan de diferentes maneras y en distintos momentos, sin que se reduzcan o limiten a la experiencia corporal ni a la genitalidad de la persona. Por esta razón, las conductas que la afectan o dañan también son diversas y la persona puede resentirlas en distintos grados en su cuerpo, su psique o, en su vida sociocultural³¹.
63. En efecto, la violencia sexual abarca una gran dimensión de conductas, que varían según diversos factores y circunstancias, como el **contexto** en el que se cometen (familiar, educativo, laboral o comunitario); las **características particulares de las víctimas** (edad, género, raza, clase social, estatus migratorio o discapacidad); la **relación con las personas agresoras** (familiar, de confianza o de cuidado), así como los **lugares donde ocurren** (hogar, escuela o espacio público).

³⁰ Organización Mundial de la Salud. (2018). *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*, p. 3.
Revisa el documento aquí:
<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³¹ *Ibidem*, p. 479.

64. La visibilización de estos factores y circunstancias es sumamente relevante al analizar la **violencia sexual ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes**, ya que se trata de un grupo en el que factores como la edad, el grado de madurez y desarrollo, el nivel de comprensión y su experiencia son determinantes para colocarles en una situación de vulnerabilidad e indefensión frente a estos actos³².
65. Esto es especialmente relevante si se toma en consideración que la **Organización Mundial de la Salud** calcula que 153 millones de mujeres y 73 millones de hombres menores de dieciocho años tuvieron relaciones sexuales forzosas o sufrieron otras formas de violencia sexual con contacto físico³³. Esto se traduce en que **una de cada cinco mujeres y uno de cada trece hombres adultos sufrieron violencia sexual en la niñez**³⁴.
66. A nivel internacional, **México ocupa el primer lugar en abuso sexual de niños, niñas y adolescentes**³⁵, dentro de los cuales **cuatro de**

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso V.R.P., V.C.P. y otros contra Nicaragua*. Sentencia de ocho de marzo de dos mil dieciocho. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 156.
Revisa la sentencia aquí:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³³ Comité de Derechos del Niño. (2006). *Observación General número 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. A/61/299, párr. 28.
Revisa la observación aquí:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*, p. 10.
Revisa la guía aquí: [Abuso Sexual Contra Niños, Niñas y Adolescentes](#).
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁵ Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta información fue retomada por el Senado de la República en el comunicado 671, publicado el 01 de enero de 2023, denominado *Necesario garantizar seguridad social a niñas, niños y adolescentes que hayan sufrido abuso sexual*.

cada diez son menores de quince años de edad. Cada día hay más de 1640 denuncias por delitos sexuales cometidas en contra de este grupo, por lo que se tiene calculado que se cometen al menos **600 mil delitos** de esta naturaleza al año³⁶.

67. La tasa de delitos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es de **56 víctimas por cada 100 mil personas de este grupo de edad**. De este total, el 28% de las víctimas se encuentran en un rango de edad de entre 15 y 17 años, 39% de entre 10 y 14 años, 24% de entre 5 y 9 años y 9% de niñas y niños de entre 0 y 4 años³⁷.
68. Tratándose de abuso sexual, la tasa es de **30 víctimas por cada 100 mil personas menores de edad**, mientras que la de violación corresponde a 18 víctimas. Particularmente, en los delitos de abuso sexual cometidos, el 12% de las personas víctimas tenían entre 0 y 4 años, 30% entre 5 y 9 años, 38% entre 10 y 14 años, y 20% entre 15 y 17 años³⁸.
69. Ahora bien, tratándose de niñas y adolescentes, esta condición de vulnerabilidad puede verse **potenciada** debido a factores de

Revisa el comunicado aquí: [Necesario Garantizar Seguridad Social a Niñas, Niños y Adolescentes que Hayan Sufrido Abuso Sexual](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁶ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. *Cartilla de derechos de las víctimas de violencia sexual infantil*. Segunda edición, p. 3.
Revisa la cartilla aquí: [Cartilla de Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual Infantil](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁷ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2021). *Censo Nacional de Procuración y Justicia Estatal*. Retomado en Panorama Estadístico de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes de 2023, p. 21
Revisa el documento aquí: [Panorama Estadístico de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁸ *Ibidem*, p. 24.

discriminación histórica y estructural que han contribuido a que sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar³⁹.

70. Esto se debe, en gran medida, a que existe un **orden social de género**, en el que surgen y se reproducen prácticas sociales, como creencias, expectativas, estereotipos y roles de género, que le conceden mayor poder, mayor valor y mayores ventajas a los hombres, lo que genera que invariablemente las mujeres ocupen un lugar de subordinación⁴⁰.
71. Como parte de esta concepción, existe la creencia de que los cuerpos de las mujeres o los cuerpos feminizados, en cualquier etapa de la vida, deben cumplir el rol de un “objeto sexual” que está siempre disponible y que tiene como principal propósito brindar placer y satisfacción para otros. Esta visión se refuerza con los roles y estereotipos impuestos sobre las niñas y las adolescentes con base en su género, como ser buenas, recatadas, dóciles, sumisas, complacientes y dependientes.
72. Estas ideas y expectativas fomentan la cosificación de los cuerpos de las mujeres desde edades tempranas, al tiempo que reproducen la idea de que están sexualmente disponibles, incluso cuando, debido a su edad, no comprenden los actos sexuales ni sus consecuencias, y carecen del desarrollo y la madurez necesarias para hacerlo. Esto las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad ante la violencia sexual, ya que las personas agresoras se aprovechan de esta condición para ejercer control y manipulación sobre ellas.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 22.

Revisa el protocolo aquí: [Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

73. Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) calcula que 120 millones de mujeres (una de cada diez) han sido víctimas de algún tipo de violencia sexual en su niñez o adolescencia⁴¹. En México, las víctimas de violencia sexual de entre 1 y 17 años son principalmente mujeres (9 niñas y adolescentes de cada 10 personas menores de edad)⁴², lo que evidencia una **afectación diferenciada por razón de género**.
74. Dentro de este grupo, **el 12% de las mujeres reportaron haber sufrido violencia sexual antes de los quince años**, lo que equivale a 6, 366, 948 niñas y adolescentes⁴³. Al respecto, el 36% reportó una violencia leve (mirar), el 75% una violencia moderada (tocamientos) y el 49% de las mujeres reportaron haber vivido una violencia sexual severa (intento de violación, violación o realizaron favores sexuales)⁴⁴.
75. Por su parte, el 66.1% de las mujeres entre 15 a 18 años adujeron haber sufrido algún acto de violencia sexual durante esta etapa de su vida, es decir, **6 de cada 10 adolescentes han sido víctimas de este tipo de**

⁴¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2014). *Ocultos a plena luz. Un análisis estadístico de la violencia contra los niños*, p. 4.

Revisa la documento aquí: [Ocultos a Plena Luz. Un Análisis Estadístico de la Violencia contra los Niños](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴² Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Cartilla de derechos de las víctimas de violencia sexual infantil, *supra*, p. 3.

Revisa la cartilla aquí: [Cartilla de Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual Infantil](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴³ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2021). Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares.

Revisa la encuesta aquí: [Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴⁴ *Ídem*.

violencia⁴⁵. En particular, en los últimos tres años existió un aumento significativo en el número de casos de violencia sexual cometida en su contra, ya que, a nivel nacional, pasaron de 3938 (en 2021) a 7339 víctimas (2023).

76. Derivado del contexto de violencia sexual en contra de niñas y adolescentes, **durante el dos mil dieciocho, México se colocó como el primer país en embarazo adolescente**⁴⁶. Al respecto, del grupo entre 6 a 11 años se registraron 11 niñas embarazadas y 1235 de la edad de entre 12 a 17 años, de las cuales 21.83% manifestaron que el embarazo era producto de una agresión sexual⁴⁷.

77. Una vez establecido el panorama internacional y nacional, esta Primera Sala considera relevante precisar que el **abuso sexual cometido en contra de personas menores de edad**, como una manifestación de la violencia sexual, ocurre cuando un niño, una niña o una persona adolescente es *utilizada* para la estimulación sexual de otra, ya sea una persona adulta conocida o desconocida, un familiar, o bien, para la gratificación de una persona observadora⁴⁸.

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2021). *Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del embarazo no planificado en adolescentes*.

Revisa la documento aquí: [Estadísticas a Propósito del Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴⁷ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2021). *Censo Nacional de Procuración y Justicia Estatal*. Retomado en Panorama Estadístico de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes de 2023, p. 35.

Revisa el documento aquí: [Panorama Estadístico de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*, p. 7.

Revisa la guía aquí: [Abuso Sexual Contra Niños, Niñas y Adolescentes](#).

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

78. A diferencia de otras formas de violencia cometidas en contra de este grupo, tratándose del abuso sexual, **cualquier persona puede cometerlo**. No existe un perfil de personalidad particular, ni se trata de personas con alguna condición mental específica. Sin embargo, sí es posible concluir que quienes llevan a cabo estas prácticas emplean su poder, autoridad y fuerza sobre los niños, las niñas y las personas adolescentes, abusan de su confianza y de la relación de asimetría para cometerlas.
79. Sin duda, esto se ve agravado si la persona agresora tiene un **vínculo familiar, de confianza o de cuidado** con el niño, la niña o el adolescente. **La mayoría de los abusos sexuales suelen ser cometidos por personas conocidas**, muchas pertenecientes a su círculo familiar o que se encuentran en posiciones de confianza, como docentes, entrenadores deportivos o clérigos⁴⁹, quienes aprovechan la convivencia cotidiana, la cercanía y la relación de afecto cimentada previamente para ejecutarlos.
80. Al respecto, se destaca que **7 de cada 10 personas agresoras reportadas son familiares o personas conocidas de las víctimas**. El parentesco más señalado son los tíos (20%) y los primos (17%), seguido de los vecinos o conocidos (15%), de las personas desconocidas (9%), así como otros familiares como los hermanos (8%), los padrastros o madrastras (6%). Particularmente, las niñas y adolescentes señalaron a su padre (5%) y a su abuelo (3%)⁵⁰.

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*. A/61/299, párr. 44 y 75.

Revisa el informe aquí: [Informe del Experto Independiente para el estudio de la Violencia contra los Niños](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁵⁰ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, *supra*.

81. Tratándose de **niños y niñas entre 0 y 5 años**, las personas que señalaron como agresoras fueron a otros parientes que no son de su núcleo familiar (36%) y a su padre (16%); mientras que en los **grupos de 6 a 11 años** igual se registró en mayor medida a otros parientes (36%), a las personas conocidas sin parentesco (36%) y a los padrastros (14%)⁵¹.
82. Ahora bien, este tipo de violencia abarca **toda interacción sexual en la que no exista el consentimiento o no puede ser otorgado**, independientemente de que la persona menor de edad comprenda la naturaleza sexual de la actividad, e incluso, si no muestra signos de aversión o de rechazo⁵². Los niños y las niñas de cierta edad pueden “querer” o “aceptar” la conducta sexual, pero no consentirla⁵³.

Revisa la encuesta aquí: [Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁵¹ Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud Federal. (2022). *Lesiones y causas de violencia*. Retomado en Panorama Estadístico de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes de 2023, p. 35 y 36.

Revisa el documento aquí: [Panorama Estadístico de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁵² *Ídem*.

⁵³ Tesis 1a. XCVI/2019 (10a.), de rubro: “**INCAPACIDAD DE RESISTENCIA O AUSENCIA DE COMPRENSIÓN. SON DESCARTADAS COMO MUESTRA DE CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA (ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Noviembre de 2019. Registro: 2020975. Amparo directo en revisión 1260/2016. 28 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien votó en contra al considerar que el recurso sólo procedía por la inconstitucionalidad de leyes.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020975> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

83. Esta interacción abusiva puede ocurrir **con o sin contacto físico o sexual, y puede o no dejar lesiones físicas**. Esto es particularmente relevante, ya que la ausencia de daños corporales visibles puede llevar a la minimización del abuso o a la incredulidad hacia la víctima, dificultando la adopción de medidas para su protección, así como la investigación, el reconocimiento y la sanción adecuada de estos delitos.
84. En este punto es importante destacar que **el sometimiento sexual de los niños, las niñas y las personas adolescentes no conlleva necesariamente el empleo de la fuerza o la coerción física**. Por el contrario, las personas agresoras suelen emplear tácticas de persuasión, manipulación y engaño para cometer las conductas abusivas, como la compra de regalos, la realización de juegos o la organización de actividades especiales, que las personas menores de edad perciben como *señales de aceptación*⁵⁴.
85. Algunas de las **conductas** que pueden configurar este tipo de abuso sexual van desde los manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales; la realización de comentarios sugestivos u obscenos; el coito interfemoral (entre los muslos); la penetración sexual o su intento por la vía vaginal, anal y bucal; la exhibición de su cuerpo; el obligarles a masturbar a la persona agresora o a ver pornografía, hasta contactarles vía internet con propósitos sexuales (*grooming*), entre otras.
86. El abuso sexual cometido en contra de las personas menores de edad tiene **repercusiones serias y perjudiciales a corto y largo plazo**, las

⁵⁴ UNICEF. Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos, *supra*, p. 10.

Revisa la guía aquí: [Abuso Sexual Contra Niños, Niñas y Adolescentes](#).
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

cuales varían de acuerdo con el contexto en el que se cometen, las personas que las ejecutan, las características particulares del niño, de la niña o del adolescente, así como su nivel de gravedad. Sin embargo, en términos generales, estos actos les colocan en un grave peligro de supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social⁵⁵.

87. La violencia cometida en contra de este grupo deriva en **problemas de salud física**, como el retraso en el desarrollo físico, laceraciones, contusiones e infecciones de transmisión sexual; **dificultades de aprendizaje**, incluidos problemas de rendimiento en la escuela; **consecuencias psicoemocionales**, como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima; **problemas de salud mental**, como trastornos depresivos, de memoria o intentos de suicidio, así como **comportamientos perjudiciales para la salud**, como el abuso de sustancias adictivas⁵⁶.

88. Particularmente, el abuso sexual tiene diversas **consecuencias para la salud física** de las infancias y adolescencias, como lesiones, moretones, contusiones o rasguños; infecciones genitales, de vías urinarias y de transmisión sexual, así como trastornos del sueño y del aparato digestivo. En cuanto a las niñas y adolescentes, se incluye el riesgo de embarazo, trastornos ginecológicos, como el dolor pélvico crónico, irregularidades menstruales y dismenorrea⁵⁷.

⁵⁵ Comité de Derechos del Niño. Observación General número 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, *supra*, párr. 15.

Revisa la observación aquí:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf>
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁵⁶ *Ídem*.

⁵⁷ Organización Panamericana de la Salud. (2020). *Cómo responder a niños, niñas y adolescentes que han sufrido abuso sexual. Directrices clínicas de la OMS*, pp. 7 y 8.

89. Por su parte, las **consecuencias para la salud mental** incluyen estrés postraumático, ansiedad o depresión; síntomas de externalización, como agresividad, desobediencia, conductas disruptivas, hiperactividad o impulsividad; trastornos en los hábitos de alimentación; problemas con las relaciones interpersonales, como dificultad para confiar en los demás, aislamiento social y problemas para comunicarse o establecer límites, e ideación y comportamientos suicidas y de autoagresión⁵⁸.
90. Al respecto, de los niños, niñas y adolescentes que acudieron a las unidades de salud, **4 de cada 10 registros presentaron malestar emocional** (45% de las mujeres y 48% de los hombres), embarazo (14% de las mujeres), trastorno del estado de ánimo (12% de las mujeres y 15% de los hombres), ansiedad/estrés postraumático (6% de las mujeres y 7% de los hombres), depresión (2% de las mujeres y 0.7% de los hombres), laceración/abrasión (1% de las mujeres y 2% de los hombres), infección de transmisión sexual (1% de las mujeres y 4% de los hombres), contusión/magullamiento (1% de las mujeres y 2% de los hombres), heridas (0.6% de las mujeres y 2% de los hombres) y trastornos psiquiátricos (0.4% de las mujeres y 1% de los hombres)⁵⁹.
91. Hasta este punto es posible concluir que la violencia sexual cometida en contra de los niños, de las niñas y de las personas adolescentes es

Revisa el documento aquí: [Cómo Responder a Niños, Niñas y Adolescentes que han Sufrido Abuso Sexual. Directrices Clínicas de la OMS](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁵⁸ *Ibidem*, p. 8.

⁵⁹ Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud Federal. Lesiones y causas de violencia, *supra*, p. 40.
Revisa el documento aquí: [Panorama Estadístico de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

una **experiencia sumamente traumática** que tiene severas consecuencias y causa un gran daño físico y psicológico que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁶⁰.

92. Esto se ve agravado cuando las personas menores de edad buscan acceder a la justicia y se encuentran con una serie de **barreras y elementos disuasorios que impiden que se investiguen estos actos**, se sancione a la persona responsable y eventualmente obtengan una reparación por las vulneraciones a sus derechos, las cuales, en muchas ocasiones, se cometieron durante meses e incluso años.

93. Algunos de los **obstáculos** que afectan el derecho de acceso a la justicia de las personas menores de edad se vinculan con⁶¹:

- a) La falta de conocimiento de sus derechos y sobre la posibilidad de interponer denuncias, cómo hacerlo y a dónde acudir;
- b) La limitación en la legitimación activa de quienes pueden interponer acciones judiciales frente a las violaciones de sus derechos, pues en muchos casos se limita a los progenitores y/o tutores legales, sin que el niño, la niña o la persona adolescente pueda hacerlo por sí misma;

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 196.

Revisa la sentencia aquí:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Garantía de derechos Niñas, Niños y Adolescentes*. 30 de noviembre de 2017, OEA/Ser. L/V/II.166, párr. 197.

Revisa el documento aquí: [Garantía de Derechos Niñas, Niños y Adolescentes](#)
 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

- c) La ausencia de una asesoría jurídica y una representación legal independiente y especializada de carácter gratuito que le permita defender sus intereses y derechos de modo efectivo;
- d) **Los plazos breves de prescripción para algunos delitos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes;**
- e) La escasa adaptación de los procedimientos judiciales para los niños, niñas y adolescentes y la falta de especialización de los juzgados en materia de derechos de la niñez;
- f) El temor a la revictimización en el marco de los procedimientos judiciales, y
- g) La falta de confianza en las autoridades para investigar y enjuiciar los delitos contra las personas menores de edad.

94. Particularmente, tratándose de los casos de **violencia sexual cometida en contra de niñas y adolescentes**, algunas de las principales causas de las bajas tasas de denuncia, así como de los elevados niveles de impunidad de la violencia sexual son⁶²:

- a) El desconocimiento por parte de este grupo de sus derechos y de lo que constituye un acto de violencia sexual;
- b) El estigma asociado a este tipo de violencia;
- c) El sentimiento de culpa o miedo por parte de la víctima;
- d) El hecho que la persona agresora suele ser un familiar, una persona cercana o alguien con una relación de superioridad con la víctima, lo que se suele traducir en presiones y/o engaños para que no denuncien los hechos;
- e) La ausencia de servicios de asesoría legal gratuitos, adaptados y accesibles y limitaciones legales para que las niñas y adolescentes interpongan denuncias;
- f) Los procedimientos de investigación y justicia no adaptados a los derechos de las niñas y adolescentes, las debilidades en los

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Violencia sexual contra niñas y adolescentes*. Folleto informativo número 3, p. 2.

Revisa el folleto aquí: [Violencia Sexual contra Niñas y Adolescentes](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

protocolos de investigación y la ausencia de unidades especializadas en la investigación de estos delitos;

- g) El cuestionamiento de la credibilidad del testimonio de las víctimas cuando se trata de niñas y adolescentes;
- h) La existencia de creencias o prácticas culturales que respaldan la violencia sexual cometida en perjuicio de las niñas y adolescentes.

95. Como se advierte, entre las barreras que mantienen la impunidad de la violencia sexual cometida en contra de los niños, niñas y adolescentes se encuentran los **plazos breves de prescripción de la acción para perseguir estos delitos**, lo que restringe seriamente la investigación, sanción y reparación de estos actos e invisibiliza que el trauma asociado al abuso sexual es **complejo e individualizado** y tiene **repercusiones inmediatas y duraderas en las víctimas**⁶³.

96. Las secuelas psicológicas y emocionales generadas por la violencia sexual pueden afectar de forma significativa la capacidad de las víctimas para poder revelar los hechos, así como el momento en el que deciden hacerlo. Sobre todo, si se toma en consideración que esta afectación se potencia con el paso del tiempo, cuando la consciencia de lo sucedido es mayor⁶⁴.

97. Existen múltiples factores –individuales, relacionales, sociales o contextuales— que pueden incidir en el momento en que una persona decide revelar los actos de violencia que vivió en su infancia o

⁶³ Child global. (2024). *Informe del grupo de trabajo global sobre los plazos de prescripción de los delitos sexuales contra menores en América Latina*, p. 8.

Revisa el informe aquí: [Informe del Grupo de Trabajo Global sobre los Plazos de Prescripción de los Delitos Sexuales contra Menores en América Latina](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶⁴ UNICEF. Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos, *supra*, p. 5.

Revisa la guía aquí: [Abuso Sexual Contra Niños, Niñas y Adolescentes](#).
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

adolescencia, lo que propicia que en muchos casos ocurra hasta la adultez, es decir, de **manera tardía**⁶⁵. Esta tendencia suele acentuarse cuando la persona agresora es un familiar, conocido o figura de autoridad de la víctima, o cuando la violencia sufrida fue crónica o sistemática⁶⁶.

98. Entre los factores que obstaculizan la revelación temprana de un acto de violencia sexual cometida en la niñez y/o adolescencia se encuentran⁶⁷:

- a) La **asimetría de poder** entre la víctima y la persona agresora por la diferencia de edad, de conocimientos y experiencias, en donde una brecha más amplia supone el incremento del uso de poder y de otros procesos como la coerción y/o la seducción;
- b) La **imposición del secreto** para evitar la revelación de la violencia a través del chantaje, la manipulación afectiva, las amenazas y el maltrato, responsabilizándola de la ruptura del equilibrio familiar si se hace público;
- c) Los **sentimientos de culpa, humillación, desvalimiento, vergüenza, abandono e indefensión** que le genera la conducta sexual de una persona en la que confía o que se encuentra en su entorno cotidiano;

⁶⁵ Amparo directo en revisión 5769/2022, resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente, párr. 98.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/304928>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 99.

⁶⁷ Save the Children. (2020). *Módulo 3: La revelación de la violencia sexual contra la infancia*. En el Manual formativo para profesionales del sector educativo en detección y notificación de la violencia sexual contra la infancia, pp. 5 y 6.

Revisa el manual aquí: [Manual Formativo para Profesionales del Sector Educativo en Detección y Notificación de la Violencia Sexual contra la Infancia](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

- d) La **educación de la obediencia incuestionable**, que afecta diferenciadamente a las niñas y adolescentes por los roles y estereotipos de género que se les imponen;
- e) La **relación entre la víctima y la persona agresora**, siendo especialmente significativa para la victimización sexual intrafamiliar, ya que la revelación puede ser más tardía cuando la persona que la ofende tiene un vínculo familiar, de amistad o de cercanía;
- f) El **estatus de poder y autoridad** que detenta la persona agresora sobre la víctima, por ser una figura de prestigio, confianza y respeto para la comunidad;
- g) La **duración del abuso sexual**: cuanto más tiempo se prolongue la violencia sexual en el tiempo, más reticentes serán las víctimas para revelarlo;
- h) La percepción de las víctimas sobre las **consecuencias negativas que pueden suponer la revelación**: rechazo o abandono por parte de la familia, cambios en la situación económica, personal y familiar, temor a represalias, estigmatización sexual, entre otras;
- i) Las **experiencias negativas** relacionadas con situaciones de violencia y revelaciones anteriores durante la niñez, pudiendo darse procesos de minimización de los hechos abusivos con base en su experiencia anterior;
- j) El **temor a no ser creídas**, tanto dentro del propio hogar como ante figuras de autoridad sociales, educativas o judiciales, así como el miedo a no recibir la ayuda adecuada tras su revelación;
- k) Los **factores culturales respecto al sexo** (para hablar sobre los genitales o sobre experiencias sexuales) y **aquellos asociados al género** (por ejemplo, los hombres presentan más resistencias para revelar que las mujeres por miedo a la estigmatización sexual).

99. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que la revelación tardía de la violencia sexual sufrida en la niñez o en la adolescencia puede impactar *significativamente* en el **acceso a la justicia de las víctimas**, quienes, después de años o incluso décadas, deciden denunciar lo sucedido y se enfrentan a un sistema de justicia que les niega la investigación de los hechos y la persecución de las personas responsables debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

100. Como se señaló en el apartado anterior, la institución jurídica de la prescripción penal implica la extinción de la facultad del Estado para perseguir la conducta ilícita y para sancionar a sus autores. Tratándose de la violencia sexual cometida en contra de las personas menores de edad, **esto se torna particularmente grave**, ya que basta el simple transcurso del tiempo (en muchas ocasiones brevísimo) para que los hechos que causaron una severa afectación a sus derechos queden impunes, privando a sus víctimas de la reparación por los daños causados y enviando un mensaje según el cual la violencia cometida en su contra puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir⁶⁸.
101. De esta manera, ante el reconocimiento de la gravedad y el impacto que la violencia sexual tiene en las víctimas menores de edad, así como de los obstáculos existentes para su acceso a la justicia, la **imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes** se convierte en una medida especial que responde a las necesidades de las víctimas y la particular condición de vulnerabilidad en la que se encuentran, no sólo por su edad y su grado de madurez y desarrollo⁶⁹, sino también por todas aquellas condiciones que se imbrican y profundizan esta vulnerabilidad, como el género, la clase social, la raza, el estatus migratorio o la discapacidad.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras contra México (Campo Algodonero)*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 388.

Revisa la sentencia aquí:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso V.R.P., V.C.P. y otros contra Nicaragua, *supra*, párr. 156.

Revisa la sentencia aquí:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

102. Esta medida permite reconocer que **las víctimas de violencia sexual manejan un *tiempo propio* distinto al contemplado en las leyes penales**, debido a la gravedad de los actos, a los periodos prolongados en que se ejecutaron, a las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, al impacto físico, psicoemocional y social generado, así como al conjunto de factores que obstaculizaron una revelación temprana de los hechos.

103. En ese sentido, el **derecho al tiempo** se refiere a la posibilidad de que las personas sobrevivientes de violencia sexual cuenten con el tiempo necesario para comprender, asimilar y verbalizar su experiencia, para compartirla con una persona de confianza y, eventualmente, cuando estén en condiciones de hacerlo, poder denunciar a quienes lo cometieron, sin estar limitadas por los plazos legales de prescripción de la acción penal.

104. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la ampliación de los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así como **la imprescriptibilidad de aquellos más graves**, como los actos de violencia sexual, constituye una medida para garantizar su derecho de acceso a una justicia efectiva y a una reparación integral⁷⁰.

105. En este mismo sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que, cuando existan plazos de prescripción, **éstos deben prolongarse para permitir la recuperación de las víctimas/sobrevivientes y nunca deben impedir el acceso a la justicia**. En el caso de las víctimas que

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantía de derechos Niñas, Niños y Adolescentes, *supra*, párr. 129 y 130.

Revisa el documento aquí: [Garantía de Derechos Niñas, Niños y Adolescentes](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

son menores de edad, los plazos de prescripción deben permitir, *como mínimo*, el inicio de las actuaciones después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad⁷¹.

106. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estableció que, tratándose de los delitos sexuales, las limitaciones de tiempo deben dar **prioridad a los intereses de las víctimas y las supervivientes**, así como tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios y las autoridades competentes⁷².

107. Particularmente, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado Mexicano que reformara el Código Penal Federal para que **no existiera plazo de prescripción** de la acción penal ni de las penas previstas para los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Además, precisó que estas mismas previsiones debían ser tomadas en las legislaciones penales estatales⁷³.

⁷¹ Organización de las Naciones Unidas. (2021). *La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención*. A/HRC/47/26, párr. 107.

Revisa el documento aquí:
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/090/02/pdf/g2109002.pdf>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Recomendación número 35 sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la recomendación general número 19*. CEDAW/C/GC/35, párr. 29, inciso e).

Revisa la recomendación aquí:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷³ Comité de los Derechos del Niño. (2015). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*. CRC/C/MEX/CO/4-5, párr. 33 y 34.

Revisa el documento aquí: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

- 108.** De esta manera, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes garantiza su **derecho de acceso a la justicia**, ya que permite denunciar estos actos cuando se encuentren preparadas para hacerlo, aun cuando haya transcurrido un tiempo considerable desde su comisión, a fin de que sean investigados, sancionados y reparados de forma adecuada. Esto ante el reconocimiento de que la asimilación, comprensión y procesamiento de la violencia sexual responde a un “tiempo propio”, distinto al de las normas penales.
- 109.** Ahora bien, esta medida especial se encuentra íntimamente relacionada con la **protección del interés superior de la niñez y la adolescencia**, el cual exige que todas las decisiones y las actuaciones estatales garanticen plenamente los derechos de este grupo, siempre que éstos se encuentren involucrados y cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en ellos y ellas⁷⁴.
- 110.** La aplicación de este principio exige que todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno –incluyendo las personas juzgadoras en materia penal— provean una **protección reforzada** para que, en el ámbito de sus competencias, aseguren el ejercicio pleno de los

⁷⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

derechos de las personas menores de edad, reconocidos en el ámbito nacional e internacional⁷⁵.

111. La idea que subyace a este criterio es que los intereses de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes sean protegidos con **mayor intensidad** –debido al periodo de desarrollo y evolución de sus facultades y madurez—⁷⁶. Bajo esa lógica, las autoridades deben estudiar sistemáticamente cómo los derechos e intereses de las infancias y adolescencias se pueden ver afectados por las decisiones y las medidas que adopten⁷⁷.

112. Para realizar este análisis, es necesario tomar en consideración que el interés superior se encuentra íntimamente relacionado con los **principios de indivisibilidad e interdependencia**, según los cuales, la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño, niña o

⁷⁵ Contradicción de Tesis 115/2010, resuelta por la Primera Sala de este alto tribunal el 19 de enero de 2011, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García y Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/116790>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁶ Contradicción de Tesis 496/2012, resuelta por la Primera Sala de este alto tribunal el 6 de febrero de 2013, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/145412>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 98.

Revisa la sentencia aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

adolescente repercute en su desarrollo integral y en la realización presente y futura de sus derechos⁷⁸.

113. De esta manera, como se ha abordado a lo largo de este apartado, la posibilidad de que los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, las niñas y los adolescentes prescriban les genera una **grave afectación**, no sólo por la imposibilidad de acudir a los tribunales a que se sancione a las personas responsables y obtengan una reparación, sino también porque impacta en sus derechos a la libertad y a la seguridad sexuales, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal.

114. Por un lado, la prescripción de los delitos sexuales vulnera la **libertad y seguridad sexuales**, ya que, a diferencia de las personas adultas, para quienes estos derechos se refieren a la posibilidad de decidir de manera autónoma y con consentimiento pleno sobre las personas, situaciones, circunstancias y tiempos, en los cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales⁷⁹; en el caso de los niños y de las niñas, éstos tienen como objetivo protegerles de cualquier forma de violencia, abuso o explotación sexual, a través

⁷⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, p. 43.

Revisa el protocolo aquí: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁹ Tesis 1a. XCIV/2019 (10a.), de rubro: “**LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS**”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Noviembre de 2019. Registro: 2020986. Amparo directo en revisión 1260/2016, *supra*.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020986> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

de la creación de **entornos seguros**, donde no sean ni se sientan vulnerables a conductas coercitivas o abusivas.

115. Como se señaló anteriormente, la violencia sexual ejercida contra las personas menores de edad implica *necesariamente* la falta de su consentimiento para participar en las actividades sexuales, lo que constituye una vulneración manifiesta a su **libertad sexual**. Por su edad y etapa de desarrollo, los niños y niñas no pueden otorgar un consentimiento válido, aun cuando comprendan la naturaleza sexual del acto, e incluso, si no muestran aversión o rechazo.

116. Este tipo de violencia también transgrede la **seguridad sexual** de las personas menores de edad, ya que crea situaciones de riesgo y de temor permanente en su hogar, escuela o comunidad. Esto provoca angustia, ansiedad e incomodidad, impidiendo que se sientan seguras y protegidas en sus entornos cercanos, los cuales deberían ser espacios donde se respete su dignidad e integridad, se garanticen sus derechos y se vele por su bienestar integral.

117. De esta manera, la prescripción de los delitos sexuales impide que se sancione a quienes transgredieron la libertad y la seguridad sexuales de una persona que no se encontraba en posibilidad de decidir libre y autónomamente sobre el acto sexual, creando un entorno hostil e inseguro que le expuso a una situación de temor constante y le colocó en un estado de vulnerabilidad física y emocional durante un periodo prolongado de su vida.

118. Por otro lado, la prescripción de los delitos sexuales vulnera el **derecho del niño, niña y adolescente a vivir una vida libre de violencia**, ya que impide que se adopten las medidas jurídicas idóneas y apropiadas

para protegerles de estos actos⁸⁰, a través del dictado de medidas cautelares o de protección, la sanción de las personas responsables y la reparación de los daños causados.

119. Esta institución jurídica desconoce que la violencia sexual cometida en la niñez y la adolescencia pone en grave peligro de su supervivencia a sus víctimas y compromete su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, debido a los impactos y consecuencias que genera en su salud e integridad a corto y largo plazo, en todos los ámbitos de su vida.

120. Finalmente, la prescripción de los delitos sexuales impacta directamente en la **integridad personal** de los niños, de las niñas y de los adolescentes, ya que desconoce que estos actos, aunque no impliquen el uso de la fuerza o la coerción física, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico⁸¹; de ahí que no pueda limitarse la denuncia, investigación, sanción y reparación de estos actos por el simple transcurso del tiempo.

121. Esta limitación temporal podría constituirse como una forma de **revictimización**, ya que no sólo obliga a las víctimas a revivir la experiencia traumática de la violencia sexual al momento de denunciar

⁸⁰ **Convención de los Derechos del Niño**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...)

Revisa la convención aquí: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸¹ Comité de Derechos del Niño. Observación General número 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, *supra*, párr. 25.

Revisa la observación aquí: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

los hechos, sino que puede profundizar su sufrimiento al conocer que las autoridades no podrán investigar ni sancionar a los responsables debido al tiempo transcurrido entre su comisión y la denuncia.

122. Este proceso puede generar sentimientos de **impotencia y frustración** en las sobrevivientes de la violencia sexual, impidiendo que se sientan seguras y apoyadas en su búsqueda por la justicia. Además, puede provocar una sensación de **minimización o insignificancia**, ya que pueden percibir que los impactos físicos y emocionales generados en su vida no son prioritarios para el sistema judicial, el cual prima el tiempo sobre la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

123. Por estas razones, la Primera Sala concluye que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, las niñas y los adolescentes constituye una **medida idónea que permite proteger su interés superior y garantizar los derechos vulnerados por la violencia sexual**, al reconocer el impacto y la gravedad que estos actos generaron en todas las esferas de su vida; al priorizar sus intereses y necesidades, y al enviar un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia sexual cometida en contra de la niñez y la adolescencia.

124. Ahora bien, ante el reconocimiento de que ciertas instituciones jurídicas pueden operar en perjuicio de los derechos e intereses de las personas menores de edad, el Congreso de la Unión incorporó en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –desde su expedición en dos mil catorce— una disposición expresa que establece que en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de este grupo⁸².

⁸² **Artículo 106.** (...) El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en

- 125.** Asimismo, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso federal modificó el Código Penal Federal para reconocer la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de las sanciones previstas para los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años, entre los cuales se encuentra el delito de abuso sexual⁸³.
- 126.** En esta misma línea, y considerando el panorama local relacionado con la violencia sexual cometido contra las personas menores de edad, las autoridades legislativas de las entidades federativas han modificado progresivamente sus Códigos Penales, con el fin de reconocer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales perpetrados contra este grupo en particular situación de vulnerabilidad.
- 127.** Entre estas entidades federativas se encuentran: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán,

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸³ **Artículo 261.** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Artículo 266 Ter. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 261, 262 y 266 de este Código.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Código Penal Federal](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, **Yucatán** y Zacatecas.

128. Estas reformas legislativas coinciden sustancialmente en que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de la niñez y la adolescencia:

- Garantiza su *derecho de prioridad*, el cual implica que todas las medidas adoptadas por las autoridades judiciales, administrativas y legislativas tomen en cuenta el interés superior de la niñez como consideración primordial.
- Reconoce el grave impacto que genera este tipo de violencia en el derecho a vivir una vida libre de violencia, en el desarrollo de su libertad y seguridad sexuales, en su normal desarrollo físico y psicosexual, así como en el libre desarrollo de la personalidad.
- Respeta los tiempos propios de las víctimas, a fin de que puedan defender sus derechos en el momento en que se encuentren en mejores condiciones físicas y psicológicas, sin que esto dependa de un plazo específico.
- Envía un mensaje de apoyo y respaldo institucional a las víctimas para que, cuando así lo decidan, hagan valer su derecho de acceso a la justicia, con el propósito de que se investigue y sancione a su agresor.
- Evita la revictimización por parte del sistema de justicia, al permitir que estos delitos sean investigados y sancionados de forma adecuada, a través del reconocimiento de que las consecuencias emocionales generadas por la violencia impiden las víctimas revelen de forma temprana los actos.
- Combate la impunidad de los delitos que se perpetran en contra de la niñez, quienes en muchas ocasiones no denuncian por la falta de una persona que les represente y por la falta de capacidad para ejercer sus derechos por sí mismos y comparecer al proceso por propio derecho.
- Elimina los secretos familiares y pone fin al encubrimiento de quienes abusan de su posición de autoridad y de la confianza que las niñas y los niños depositan en ellos para cometer los actos de

violencia, así como para manipularles, amenazarles e intimidarles para que no revelen los hechos.

- Reconoce que, por su gravedad e impacto, la violencia sexual cometida contra las infancias debe tener el carácter de imprescriptible.

129. Particularmente, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Congreso de Yucatán modificó su legislación penal para reconocer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de las personas menores de edad. En su exposición de motivos, la autoridad legislativa señaló lo siguiente:

C O N S I D E R A C I O N E S : (...)

SEGUNDA. (...) El abuso sexual infantil, es una forma de violencia a la infancia. Sin embargo, su tratamiento en todas las instancias de injerencia manifiesta diferencias con el de las otras formas de violencia, y de manera especial en la intervención que se lleva a cabo en el ámbito de la Justicia.

Particularmente, el abuso sexual infantil constituye, desde el momento en que se comete, un delito.

Cuando ocurre una situación de abuso sexual infantil y esta llega al ámbito de la justicia, **la prioridad es proteger al niño o niña poniendo en marcha los mecanismos de los que dispone el sistema para ello**, siendo imprescindible la aplicación de la legislación vigente en la materia.

TERCERA. De acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), **México es el primer lugar a nivel mundial en materia de abuso sexual**. Alrededor de 4.5 millones de niños mexicanos son víctimas de este tipo de delitos de abuso sexual y lo peor del caso es que solamente se da a conocer el 2%.

El abuso sexual en el país es un delito que va en aumento y actualmente también representa un problema grave en nuestra entidad; por ello como legisladores, es nuestra responsabilidad, proteger los derechos humanos de la sociedad, principalmente la libertad de los niños y niñas del estado.

La protección de los niños y las niñas frente a todas las formas de violencia, como el abuso sexual, es un derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño. **El abuso sexual contra niños y niñas es una de las peores formas de violencia contra la niñez, debido a que las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral**. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad,

la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos. Estos derechos, como se dijo anteriormente se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño.

El abuso sexual infantil implica la transgresión de los límites íntimos y personales del niño o la niña. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia un niño o una niña, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación.

CUARTA. Es necesario que el estado proteja integralmente a niñas y niños del "abuso sexual", actualmente estos deben enfrentar una serie de obstáculos estructurales que los someten a la revictimización y que son violatorios de sus derechos humanos y que no consideran el interés superior de la niña o niño.

Como se dijo anteriormente, el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes es una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia y a pesar de que constituye un problema creciente en el mundo, **la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados de manera inmediata**, pues no suele haber lesiones físicas que funcionen como indicios ni hay una conducta específica o prototípica que los niños víctimas presenten. Tampoco suele haber testigos, ya que quien comete un abuso sexual suele hacerlo a escondidas. Todos estos factores, sumados a mitos enraizados y prejuicios culturales que operan en detrimento de los niños cuando toman la palabra para develar sus padeceres, hacen que el diagnóstico y posterior denuncia sean una tarea compleja.

Los Niños y Niñas víctimas de abuso sexual con frecuencia callan por miedo, culpa, impotencia, desvalimiento y vergüenza. Derivado de ello, suelen experimentar un **trauma peculiar y característico de este tipo de abusos**, pues se sienten cómplices, impotentes, humillados y estigmatizados, y por esas cuestiones, no suelen denunciar inmediatamente después del hecho, por ello se contempla que cuando se trate de delitos sexuales, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal sea imprescriptible. (...)”

- 130.** Como se advierte, el Congreso de Yucatán decidió implementar la imprescriptibilidad como una medida jurídica especial para proteger el **interés superior de la niñez**, ante el reconocimiento de que el abuso sexual cometido en contra de este grupo va en aumento a nivel nacional

y que actualmente representa un grave problema en la entidad federativa.

131. Además, la autoridad legislativa reconoció que el abuso sexual cometido en contra de las personas menores de edad es una de las **peores formas de violencia en su contra**, debido al daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral, así como por los obstáculos estructurales, institucionales, sociales y culturales existentes para su revelación temprana y su posterior denuncia.

132. Particularmente, el legislador yucateco destacó como **barreras para la detección y denuncia temprana de la violencia sexual**: la falta de lesiones físicas que funcionen como indicios; el hecho de que no exista una conducta específica o “prototípica” de las personas víctimas; la ausencia de testigos al ser un delito de realización oculta, así como los mitos y prejuicios culturales existentes en torno al abuso.

133. Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar el concepto de violación planteado por el quejoso en torno a la vulneración del principio de irretroactividad de la ley en su perjuicio, al haberse determinado que el delito de abuso sexual equiparado agravado no prescribe, de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual entró en vigor con posterioridad a la alegada comisión de los hechos.

A.3) Análisis del concepto de violación sobre la vulneración del principio de no irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna

134. En principio, conviene destacar que esta Primera Sala no pasa inadvertido que, a pesar de que la Sala penal analizó el argumento relativo a la prescripción de la acción penal en relación con el delito de

abuso sexual equiparado agravado y concluyó que era infundado, de forma previa destacó que este tema ya había sido estudiado en una etapa anterior, sin que el sentenciado se hubiera inconformado oportunamente con dicho estudio, por lo que debía tenerse como un **acto consentido**.

- 135.** Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que esta determinación es **inexacta**, ya que, tanto en los alegatos de clausura formulados por el defensor en la audiencia del juicio oral como en su recurso de apelación y en su primera demanda de amparo, el tío de la víctima planteó que en el caso se actualiza esta causa de extinción de la acción penal.
- 136.** Además, como se destacó con anterioridad, este alto tribunal ha establecido que la prescripción constituye una forma de extinción oficiosa de la acción penal que se actualiza por el simple transcurso del tiempo y puede ser decretada por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento⁸⁴.
- 137.** En ese sentido, la actualización de la prescripción no está sujeta a comprobación dentro de alguna fase específica del procedimiento,

⁸⁴ Tesis 1a. XXXIV/2023 (11a.), de rubro: “**PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PUEDE ACTUALIZARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADA A HACERSE VALER EN PERIODOS PREVIOS AL JUICIO, O EN LA MISMA AUDIENCIA, PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO)**”. Datos de localización: Primera Sala. Undécima época. Octubre de 2023. Registro: 2027499. Amparo directo en revisión 5325/2021. 4 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027499> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

tampoco a preclusión procesal, ni al criterio de cierre de etapas — tratándose del sistema penal acusatorio—, de manera que es posible analizar su procedencia en cualquiera de los periodos del procedimiento penal y, en consecuencia, **no existe impedimento para que su reclamo pueda ser estudiado en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo**⁸⁵.

138. Preciado lo anterior, conviene señalar que, en su demanda de amparo, el tío de la víctima planteó que la Sala responsable vulneró el principio de irretroactividad en su perjuicio, ya que determinó que los delitos que se le imputaron eran imprescriptibles, al haberse cometido en contra de una niña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁸⁶. Sin embargo, consideró que esta normatividad no era aplicable, ya que entró en vigor el cinco de diciembre de dos mil catorce, es decir, con posterioridad a la comisión de los hechos que se le imputan.

139. En ese sentido, el quejoso planteó que lo correcto era que la autoridad judicial declarara la prescripción del delito de abuso sexual equiparado agravado (cometido en contra de una persona menor de edad), ya que, al ser un delito instantáneo, el plazo de prescripción comenzó a correr desde el día de su consumación, de acuerdo con el artículo 65 del

⁸⁵ *Ídem*.

⁸⁶ **Artículo 106.** (...) El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán vigente al momento de los hechos⁸⁷.

140. De esta manera, si el hecho denunciado por su sobrina fue cometido entre septiembre y diciembre de dos mil nueve, el periodo límite para interponer la denuncia fue de diciembre de dos mil catorce a marzo de dos mil quince, ya que de acuerdo con el artículo 120 del Código Penal del Estado de Yucatán⁸⁸, la media aritmética de este delito es de cinco años y tres meses. Por ello, si la víctima denunció los hechos hasta el mes de abril de dos mil quince, debía decretarse la extinción de la acción penal por el delito de abuso sexual equiparado agravado.

141. Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que el artículo 14 constitucional contempla el **principio de no irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna**⁸⁹, el cual prohíbe que las disposiciones contenidas en las leyes se apliquen hacia el pasado afectando hechos, actos o situaciones que ocurrieron antes de que

⁸⁷ **Artículo 65.** El plazo de prescripción se regirá por la media aritmética de las penas previstas en la ley y comenzará a correr, para los delitos instantáneos, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto ejecutivo y, para los delitos continuados o permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán](#) [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸⁸ **Artículo 120.** La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Código Penal del Estado de Yucatán](#) [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸⁹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

entrara en vigor⁹⁰. No obstante, este alto tribunal le ha dado un tratamiento distinto a este principio tratándose de normas sustantivas y procesales.

142. Al respecto, esta Suprema Corte ha sostenido que el inicio de un procedimiento conforme a una normatividad específica no implica que dicho proceso deba desarrollarse conforme a las disposiciones procesales que estaban vigentes al momento en que comenzó. Esto se debe a que las leyes procesales reconocen derechos, facultades, cargas y atribuciones **cuyo ejercicio se posibilita conforme avanzan las etapas del procedimiento**, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla y, hasta en tanto se actualice el supuesto (inicie la etapa procesal correspondiente), se verificarán sus consecuencias⁹¹.

143. En ese sentido, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, la autoridad legislativa modifica su tramitación, suprime un medio de impugnación, amplía un término, modifica la valoración de pruebas o cualquier otra cuestión procesal atinente a dicha fase, **no puede decirse que existe retroactividad de la ley**, ya que las facultades procesales reconocidas por la legislación respecto a una etapa del juicio en específico se actualizan hasta el momento en que ésta da inicio, y no antes.

⁹⁰ Amparo directo en revisión 2835/2018, resuelto en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien esta con el sentido, pero por consideraciones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz, voto en contra, p. 15.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/236150>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹¹ *Ibidem*, p. 17.

144. De esta manera, el principio de irretroactividad de la ley sólo se verá afectado si una de las partes del proceso (sea actora o demandada) se encontraba en una fase específica del juicio y, tras la modificación de la norma, se restringe o suprime una facultad que previamente tenía reconocida por la ley anterior. Esto debido a que la persona ya contaba con **certeza jurídica** sobre los derechos, las cargas y las facultades que le correspondían en esa etapa procesal.

145. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, a diferencia de las normas que establecen los delitos y las penas (sustantivas), cuya aplicación se vincula al momento de la comisión del delito; **la aplicación de las normas procesales penales es respecto del momento en que tiene lugar el acto procesal, ya que los actos que integran el procedimiento se ejecutan conforme a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la normativa vigente que los regula en ese momento**⁹².

146. Así, la Corte concluyó que, dado que el proceso es una **secuencia jurídica en constante movimiento**, el hecho de que las normas procesales penales se apliquen en cuanto entran en vigor a los procedimientos en curso (aplicación inmediata), aun cuando éstos hayan iniciado bajo una normatividad anterior, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna⁹³.

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Liakat Alli Alibuk Vs. Suriname*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 69.

Revisa la sentencia aquí:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹³ *Ídem*.

147. Por esta razón, esta Primera Sala concluye que, por regla general, **el principio de retroactividad no aplica tratándose de normas procesales**, ya que sólo puede actualizarse una vulneración a esta garantía si la persona es privada de una facultad procesal con la que ya contaba conforme a esa etapa específica del procedimiento, es decir, cuando ya tenía certeza jurídica de que la ley le reconocía la capacidad para ejercerla⁹⁴.

148. A la luz de lo anterior, este alto tribunal concluye que el concepto de violación planteado por el tío de la víctima es **infundado**, ya que las autoridades de instancia **no vulneraron el principio de no irretroactividad de la ley en su perjuicio**. Si bien al momento de los hechos no se encontraba vigente el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual contempla la regla imprescriptibilidad en favor de este grupo, lo cierto es que **esta disposición ya estaba en vigor cuando se presentó la denuncia por parte de las víctimas**.

149. Al respecto, es necesario recordar que la prescripción de la acción penal es una **institución jurídica de carácter procesal**, que limita las facultades investigadoras y sancionadoras del Estado a una temporalidad específica, y que aun cuando esta figura puede tener una repercusión indirecta en las partes, su **propósito principal** es restringir el poder punitivo estatal y brindar certeza jurídica a las personas.

⁹⁴ Jurisprudencia plenaria, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**. Datos de localización: Pleno. Octava época. Enero-junio de 1988. Registro: 206064.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206064> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

150. Si bien el principio de legalidad y de seguridad jurídica garantizan que la persona imputada sea juzgada y sancionada por el delito y las penas contempladas en la ley penal al momento de la comisión de los hechos, esto en modo alguno repercute en las normas que regulan el proceso penal. Éstas, como se mencionó, son de aplicación inmediata, lo que significa que deben aplicarse en cuanto entran en vigor a los procedimientos en curso y, con mayor razón, a aquellos que aún no han iniciado.

151. Por ello, si antes de que se diera inicio el proceso penal, el Congreso federal modificó las reglas aplicables a la prescripción en los procedimientos jurisdiccionales en los que se encuentra involucrada una persona menor de edad, es inconcuso que **no existe una vulneración al principio de no irretroactividad de la ley en perjuicio del tío de la víctima**, ya que, como se señaló, la aplicación de las normas procesales penales es respecto al momento en que tiene lugar el acto procesal, en este caso, de la denuncia penal.

152. De esta manera, si la víctima y su mamá denunciaron la posible comisión del abuso sexual equiparado en abril de dos mil quince, esto es, meses después de que entró en vigor la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Sala considera que fue correcto que las autoridades de instancia declararan la imprescriptibilidad del delito a la luz de esta legislación especial.

153. Esto sin que se desconozca que la regla de imprescriptibilidad aplicada al proceso penal bajo análisis se encuentra prevista en una ley general especializada en niñez y adolescencia y no propiamente en la legislación procesal penal, **ya que esto de ninguna manera determina la naturaleza jurídica de esta institución**, sino que debe atenderse a que su finalidad y alcance en los procedimientos jurisdiccionales, incluyendo los penales, se encuentran encaminados a evitar que por el

transcurso del tiempo cese la posibilidad de que el Estado pueda intervenir y adoptar medidas jurídicas en los asuntos en los que se encuentra involucrado este grupo en situación de vulnerabilidad.

154. Ahora bien, íntimamente ligado a lo anterior, este alto tribunal considera pertinente aclarar que no se desconoce que el artículo 106 de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se encuentra en el capítulo denominado “*De quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes*”. Esto plantea la interrogante sobre si este artículo también es aplicable en materia penal respecto a los delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, como lo reconoció la autoridad responsable, o si únicamente opera en los procesos civiles y administrativos relacionados con la patria potestad, tutela y guarda y custodia.

155. Al respecto, esta Primera Sala concluye que **esta norma especial es aplicable a todos los procedimientos jurisdiccionales en los que se encuentren involucradas las personas menores de edad, y no sólo aquellos donde se dilucide sobre estas instituciones de derecho familiar**. Esto se basa esencialmente en dos consideraciones: por un lado, la ley no especifica expresamente la naturaleza de los procedimientos en los que aplica la regla de imprescriptibilidad y, por el otro, esta es la interpretación más benéfica para el niño, la niña o el adolescente víctima de un delito sexual, a la luz del principio pro persona y del interés superior de la niñez y la adolescencia.

156. Respecto a la **primera cuestión**, esta Sala considera conveniente traer a colación el principio general del derecho “*donde la ley no distingue, no es dable distinguir*”, el cual refiere a que, cuando una norma jurídica no hace una distinción específica en su redacción, la persona juzgadora no puede realizar distinciones o limitaciones que la autoridad legislativa no estableció ni tuvo la intención de establecer; de forma que si la ley

es general en su redacción, debe entenderse aplicable a todos los casos que se incluyan en su literalidad, sin interpretaciones restrictivas.

157. En particular, de esta última parte se deriva la **segunda cuestión** que sustenta la conclusión. El **principio pro persona**, reconocido en el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, constituye un mandato vinculante para todas las autoridades del país e implica que, al momento de aplicar o interpretar las normas de derechos humanos, debe favorecerse en todo momento la protección más amplia para la persona involucrada⁹⁵.

158. En su **vertiente interpretativa**, este principio supone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en el parámetro de regularidad constitucional, para lo cual siempre deberán adoptar la interpretación más favorable en relación con el derecho humano de que se trate⁹⁶.

159. Ahora, en materia de niñez y adolescencia, el interés superior tiene tres dimensiones: **a)** como derecho sustantivo; **b)** como principio jurídico

⁹⁵ **Artículo 1.** (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹⁶ Expediente Varios 912/2010, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de catorce de julio de dos mil once, por mayoría de siete votos de los Ministros y Ministras José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero García de Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. En contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, párrs. 27 y 35.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/121589>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

interpretativo fundamental, y **c)** como una norma de procedimiento. Específicamente, en relación con la segunda de ellas, el Comité de los Derechos del Niño estableció que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se debe elegir la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niña, niño o adolescente⁹⁷.

160. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala considera que el quinto párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes admite **dos interpretaciones válidas**:

- a) Primera.** Las obligaciones de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia en relación con las personas menores de edad están reguladas en la legislación civil y administrativa, por lo que el mandato de imprescriptibilidad únicamente es aplicable en los procedimientos de esta naturaleza.
- b) Segunda.** Las autoridades que substancian procedimientos jurisdiccionales o administrativos tienen prohibido declarar la prescripción o caducidad en perjuicio de un niño, niña o adolescente, con independencia de la naturaleza del asunto (civil, familiar, penal o administrativo).

161. Como se advierte, **la primera lectura del artículo es la más restrictiva**, ya que el mandato que prohíbe declarar la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes se circunscribe a las materias civil y administrativa, particularmente cuando se encuentran involucrados los derechos-deberes relacionados con las instituciones de patria potestad, guarda y custodia y tutela, lo que limita de forma significativa el alcance de esta disposición.

⁹⁷ Comité sobre los Derechos del Niño. (2013). *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, párrafo 6, inciso b).

Revisa la observación aquí:
<https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

162. En cambio, **la segunda lectura del artículo maximiza el principio pro persona y el interés superior de la niñez y la adolescencia**, al ampliar el alcance de esta disposición a los procedimientos jurisdiccionales y administrativos de *cualquier naturaleza* donde participen o se encuentren involucradas las personas menores de edad o cualquiera de sus derechos o intereses, incluyendo, por supuesto, los atinentes a la materia penal.

163. Esta Sala concluye lo anterior, ya que esta interpretación no sólo es la más favorable para las personas menores de edad y su derecho de acceso a la justicia, sino que, en casos en donde han sido víctimas de delitos sexuales, da plena efectividad a su derecho al tiempo, al reconocer que, debido a sus circunstancias de desarrollo y al impacto y a la gravedad de este tipo de delitos, no pudieron iniciar dicho procedimiento por sí mismos o a través de otra persona, ya sea por no estar en condiciones para denunciar o porque sus representantes decidieron no hacerlo.

164. Por estas razones, esta Primera Sala concluye que **no se vulneró el principio de no irretroactividad de la ley en perjuicio del tío de la víctima**, al haberse determinado que el delito de abuso sexual cometido en perjuicio de su sobrina de nueve años era imprescriptible, toda vez que, al momento en que se inició el proceso penal con la denuncia ya estaba en vigor el artículo 106 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual, como se señaló, también es aplicable a la materia penal.

165. Ahora bien, independientemente de que en el caso concreto el quejoso hizo depender su argumento esencialmente de la vulneración al principio de irretroactividad de la ley penal, esta Primera Sala considera relevante señalar que, aun cuando la regla de imprescriptibilidad

contemplada en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no hubiera estado vigente al momento de la denuncia, esto no impactaría en la decisión a la que se llega en esta resolución, ya que, por su naturaleza y gravedad, **los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes son imprescriptibles**.

166. Como se desarrolló en el apartado anterior, la violencia sexual cometida contra las personas menores de edad tiene **repercusiones serias y perjudiciales a corto y largo plazo**, las cuales ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Estas situaciones dejan sumamente vulneradas a sus víctimas y se vuelven difícilmente superables por el tiempo.

167. Las secuelas físicas y psicoemocionales generadas por la violencia sexual pueden afectar de forma significativa la capacidad de las víctimas para poder revelar los hechos, así como el momento en que deciden hacerlo. Sobre todo, si se toma en consideración que esta afectación se potencia con el paso del tiempo, cuando la consciencia de lo sucedido es mayor.

168. Entre algunos de los factores que impiden que las personas víctimas revelen de forma temprana los actos de violencia sexual se encuentran: la relación con la persona agresora (familiar, de confianza o de cuidado); su estatus de poder y autoridad; los sentimientos de culpa, humillación, desvalimiento e indefensión; la duración de la violencia sexual; el temor a no ser creídas, así como su percepción sobre las consecuencias negativas que puede suponer la revelación (rechazo o abandono, miedo a represalias o cambios en su situación familiar).

169. La revelación constituye un gran acto de valentía, que supone que la persona identificó, asimiló, comprendió y decidió compartir su sentir y su experiencia con alguien de confianza. El hecho de revirar al pasado y revivir estos eventos traumáticos genera un impacto emocional importante para las víctimas, el cual puede verse agravado al conocer que las autoridades no podrán investigar ni sancionar a los responsables debido al tiempo transcurrido.
170. De esta manera, al reconocer la gravedad y el impacto que la violencia sexual tiene en los niños, las niñas y los adolescentes, esta Primera Sala concluye que **la revelación tardía de estos actos de ninguna manera puede constituir un obstáculo que impida que las víctimas puedan acceder a la justicia**, a través de la investigación, sanción y reparación integral de las vulneraciones a sus derechos.
171. En ese sentido, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en durante la niñez y la adolescencia se erige como una **medida jurídica especial** que responde a las necesidades y a la particular condición de vulnerabilidad en la que se encontraban al momento de los hechos, a la par que reconoce que las víctimas de violencia sexual manejan un *tiempo propio* distinto al contemplado en las leyes penales.
172. Esta medida permite reconocer y garantizar de forma efectiva el **derecho al tiempo de las víctimas**, al permitirles contar con el tiempo necesario para comprender, asimilar y verbalizar su experiencia, para compartirla con una persona de confianza y, eventualmente, cuando estén en condiciones de hacerlo, poder denunciar a quienes lo cometieron, sin estar limitadas por los plazos legales de prescripción de la acción penal.
173. Además, como se sostuvo con anterioridad, el mandato de imprescriptibilidad permite proteger el interés superior de los niños, las

niñas y los adolescentes, así como sus derechos a la libertad y a la seguridad sexuales, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal, al permitir crear entornos seguros donde se vele por su bienestar y no se sientan expuestas a situaciones de riesgo y temor permanente; al permitir adoptar medidas idóneas que reconozcan el impacto y la gravedad de estos actos, así como al evitar su revictimización al acudir a instancias judiciales y ministeriales.

174. Ahora bien, la adopción y el reconocimiento de esta medida especial, independientemente de su previsión legal expresa, también responde a la **falta de legitimación activa de las personas menores de edad en los procesos jurisdiccionales**. Esta restricción en su capacidad jurídica, reflejada en la necesidad de que sean representadas en todo proceso judicial, constituye una barrera para la denuncia oportuna de la vulneración a sus derechos.

175. Por regla general, la representación jurídica de los niños, las niñas y los adolescentes le asiste a los progenitores biológicos o adoptivos con motivo de la función de la patria potestad o, en su defecto, a sus tutores legales, quienes usualmente son los miembros de la familia ampliada⁹⁸. Si bien existen otros supuestos excepcionales para la representación de este grupo, como la representación en suplencia a cargo de las Procuradurías de Protección, lo cierto es que, *en la mayoría de los casos*, la persona menor de edad acuden por medio de otra persona para defender sus derechos e intereses.

⁹⁸ **Convención de los Derechos del Niño**

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Revisa la convención aquí: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

176. Esta incapacidad legal para accionar jurídicamente por sí mismas constituye una barrera para garantizar su acceso a la justicia, ya que, a menudo, quienes deben representarles jurídicamente para interponer alguna acción son las propias personas agresoras o quienes forman parte del entorno familiar donde se ejerce la violencia en contra de las personas menores de edad, lo que se suele traducir en presiones, manipulaciones u otras formas de coacción para que no denuncien los hechos de forma inmediata.
177. Ante la posibilidad de que las personas que deben representar a los niños, a las niñas y a las personas adolescentes obstaculicen y silencien las denuncias para protegerse a sí mismas o “preservar” la estructura familiar, esta Primera Sala considera necesario reconocer a la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en su contra como una **medida jurídica idónea** que permite a las víctimas denunciar los hechos cuando estén en condiciones de hacerlo, lo que, sin duda, incluye el momento en que adquieran capacidad legal.
178. Incluso, en el **amparo directo en revisión 5769/2022**⁹⁹, este alto tribunal convalidó la excepción a la prescripción penal prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que consiste en que, tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empieza a correr cuando la víctima cumple dieciocho años.

⁹⁹ Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente, párr. 98.

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/304928>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

179.Al respecto, esta Sala estableció que esta medida especial atendía al **deber reforzado de protección** en favor de las niñas, niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual, que reconoce la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran, tomando en cuenta que sus capacidades se encuentran en constante evolución; que existen múltiples barreras que impiden una revelación temprana, y que esto permite garantizar plenamente su interés superior y su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

180.Finalmente, como se señaló con anterioridad, la naturaleza jurídica de la prescripción es la de ser una sanción para la autoridad ministerial por su inactividad o deficiente actividad, y no un derecho o privilegio para la persona imputada, ni mucho menos una “carta para la impunidad”, de ahí que, aun cuando la víctima hubiera presentado su denuncia o se hubiera comenzado un proceso con anterioridad a la vigencia del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o de aquellas reglas similares contempladas en las legislaciones penales locales, de ninguna manera puede concluirse que le asiste a la persona procesada un derecho a la prescripción.

181.Esto es así, ya que, aunque se reconoce que la prescripción puede impactar en los derechos de las partes del proceso penal, esto no elimina su concepción como una norma procesal ni su naturaleza jurídica como sanción para la autoridad, de ahí que no pueda constituirse como un derecho para alguna de ellas, en particular para la persona imputada, pues **un derecho no puede ser al mismo tiempo una sanción.**

182.De esta manera, esta Sala considera que, aunque la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para toda persona imputada, es **inadmisible e inaplicable** respecto de los delitos sexuales cometidos en contra de un niño, niña o adolescente. Esto

busca evitar que una violación a los derechos humanos de este grupo —con tal magnitud e impacto— quede impune, por lo tanto, considerar a esta institución como un derecho sería equivalente a reconocer un derecho a la impunidad.

183. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar el concepto de violación planteado por el quejoso en torno a la acreditación de los delitos por los cuales se les sentenció, así como de su responsabilidad penal.

B) Análisis sobre la acreditación del delito y de la responsabilidad penal del quejoso

184. En su demanda de amparo, el tío de la víctima planteó que fue incorrecto que la Sala responsable confirmara la sentencia condenatoria, al tener por acreditados todos los elementos del **delito de abuso sexual agravado**, así como su participación en su comisión, ya que existieron diversas **inconsistencias en el testimonio de la víctima** que impidieron establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

185. Esta Primera Sala advierte que el quejoso únicamente se inconforma con la falta de acreditación del delito de abuso sexual agravado, ya que, al considerar que la acción penal del delito de abuso sexual equiparado agravado había prescrito, supuso que era innecesario plantear algún concepto de violación para desestimar la acreditación de este delito, así como de su responsabilidad penal.

186. Sin embargo, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso tras declararse infundado su planteamiento sobre la prescripción de la acción respecto al delito de abuso sexual equiparado agravado, esta Primera Sala considera conveniente realizar un estudio oficioso en

torno a la acreditación de ambos delitos por los que se le sentenció, y no únicamente respecto del que se inconforma.

187. En principio, es importante recordar que en la causa penal, el Tribunal Segundo de Juicio Oral del Centro de Justicia Oral de Mérida **declaró penalmente responsable** al tío de la víctima por los delitos de abuso sexual equiparado agravado y abuso sexual agravado, previstos en los artículos 309, 310 y 316 del Código Penal del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos.

188. Los artículos en los que se sustentó la sentencia condenatoria establecen lo siguiente:

Artículo 309. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión, y de veinte a cien días-multa. (...)

Artículo 310. A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto lascivo en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa. (...)

Artículo 316. Las sanciones previstas para el abuso sexual, la violación y la violación equiparada, establecidas en el artículo precedente, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido: (...)

IV. Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

189. Conforme al artículo 310 referido con anterioridad, los elementos del delito de **abuso sexual equiparado** son los siguientes:

a) Primero: que el sujeto pasivo del delito sea una persona menor de 12 años de edad;

- b) Segundo:** que el sujeto activo ejecute un acto lascivo en la víctima;
- c) Tercero:** que el acto lascivo se haya ejecutado sin el propósito de llegar a la cópula.

190. Primer elemento: acreditación de la calidad de la víctima. En el caso fue correcto que la Sala responsable tuviera por acreditado que, al momento de los hechos, la víctima era menor de doce años. Esto se corroboró con su dicho, con las testimoniales de su mamá y su abuela materna, así como con la certificación del acta de nacimiento aportada como prueba documental en el juicio oral.

191. Al respecto, como lo retomó la responsable, los hechos ocurrieron aproximadamente en dos mil nueve, es decir, cuando la víctima contaba con nueve años. Incluso, durante la audiencia de juicio oral, manifestó que los tocamientos sexuales por parte de su tío, el tío de la víctima, comenzaron desde que ella tenía entre siete u ocho años y se prolongaron hasta el año dos mil catorce, cuando decidió denunciar a su agresor.

192. Estas manifestaciones fueron corroboradas con los testimonios de la madre y la abuela materna de la víctima, quienes refirieron que la joven nació el veintitrés de septiembre de dos mil y que cursaba tercero o cuarto de primaria en dos mil nueve, por lo que efectivamente tenía nueve años al momento en que ocurrieron los hechos denunciados. Además, la primera señaló que su hija le comentó que su tío le tocaba su vulva y sus pechos desde que tenía siete años de edad.

193. Finalmente, también se considera correcto que esta prueba testimonial se concatenara con la documental incorporada a juicio, consistente en el acta de nacimiento de la víctima directa con folio número (primer número de folio), con fecha de nacimiento veintitrés de septiembre de

dos mil y fecha de registro de veintidós de enero de dos mil uno, la cual reconoce a su madre en el apartado de datos de filiación de la persona registrada.

194. Segundo elemento: ejecución de un acto lascivo en la víctima. Esta Primera Sala considera correcto que la Sala responsable confirmara la valoración probatoria realizada en la sentencia primigenia, al concluir que, del dicho de la víctima, se desprendía información útil, pertinente y eficaz respecto de la ejecución de tocamientos en su vulva y sus pechos por parte del tío de la víctima cuando tenía nueve años de edad.

195. En efecto, durante la audiencia del juicio oral, la víctima recordó que su tío la tocaba constantemente en sus *partes íntimas* —refiriéndose a sus senos y a su vulva—, lo que ocurría tanto en la casa del sentenciado como en la de su abuela materna. Las ocasiones que lo hacía no tenían una hora, un día o un lugar exactos, sino que él buscaba el momento preciso para tocarla, incluso aunque hubieran personas presentes, para lo cual aprovechaba los momentos en que estuvieran distraídas o no pudieran darse cuenta.

196. Particularmente, la víctima refirió que acudía frecuentemente a la casa del tío de la víctima, ya que ahí se realizaban algunas reuniones familiares, su mamá y sus hermanos iban a lavar su ropa a ese domicilio e, incluso, permaneció durante periodos prolongados, ya que una de las escuelas secundarias a las que asistió se encontraba muy cerca de ahí.

197. La víctima también destacó que, cuando tenía nueve años y cursaba tercero o cuarto de primaria, estaba en casa de su tío, quien se le acercó para tocarle sus pechos y su vulva, lo que venía sucediendo desde que tenía aproximadamente siete u ocho años. Estos hechos se

los compartió inicialmente a las pastoras durante un retiro espiritual de la Iglesia a la que asistía, quienes posteriormente se lo comentaron a su mamá y fue cuando presentaron la denuncia.

198.A la luz de lo anterior, esta Primera Sala concluye que, tal como lo estableció la Sala de apelación, la testimonial de la víctima directa genera **total convicción** para tener por acreditado este elemento del delito, al haber sido ella quien resintió de forma directa las agresiones sexuales, las cuales, como detalló en su relato, fueron ejecutadas en diversas ocasiones y en los diferentes lugares que frecuentaba, incluso en el domicilio del sentenciado.

199.En este punto, es importante recordar que el quejoso planteó en su demanda de amparo que su sobrina ha mentido respecto a la información proporcionada, ya que existen inconsistencias en su testimonio, por lo que, contrario a lo resuelto por las autoridades de instancia, su dicho no es idóneo, pertinente ni suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los delitos.

200.Esta Primera Sala considera que **no le asiste razón al quejoso**, porque al valorar el testimonio de la víctima, se debe tomar en cuenta la **naturaleza traumática de la violencia sexual**¹⁰⁰, sobre todo, si

¹⁰⁰ Cfr. 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de rubro: “**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO**”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Noviembre de 2017. Registro: 2015634. Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015634> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

estos ocurrieron cuando eran niños y niñas, ya que, como se refirió ampliamente en el apartado anterior, el trauma asociado a la violencia sexual infantil es complejo e individualizado y tiene repercusiones inmediatas y duraderas en sus víctimas.

201. Por esta razón, se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita a la víctima realizarlo, ya sea en su declaración en la audiencia de juicio oral o en las evaluaciones psicológicas, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restarle valor probatorio a su declaración¹⁰¹.

202. Particularmente, cuando dichos eventos sucedieron en la niñez o en la adolescencia, la víctima puede presentar dificultades para recordar los detalles del suceso o los sucesos, no sólo por el tiempo transcurrido entre éstos y el momento en que se recaba su testimonio, sino también por la carga emotiva implicada tanto en la codificación como la recuperación de la memoria.

203. De esta manera, cuando se evalúa la credibilidad de la declaración de una víctima de violencia sexual es necesario que se haga un esfuerzo por comprender las razones que pueden explicar las inconsistencias, como el impacto de estos actos en su bienestar y su desarrollo físico, psicoemocional, espiritual, moral y social, y no asumir simplemente que esas inconsistencias son necesariamente un indicador de falta de credibilidad de su testimonio¹⁰².

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² Amparo directo en revisión 3797/2014, resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Ausente el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, p. 77.

204.De esta manera, ante el cuestionamiento de la credibilidad de un testimonio de una persona que fue víctima de violencia sexual en su niñez o en su adolescencia, es necesario que se determinen si existen ciertos **indicadores o criterios de realidad** en relación con su declaración, como lo son: la ubicación de la acción en un espacio y tiempo; la claridad y viveza del relato; la riqueza de detalles en la narración; la consistencia interna del relato, es decir, la coherencia lógica y psicológica, así como la mención de detalles específicos en torno a la agresión sexual¹⁰³.

205.Por otro lado, también debe analizarse si existen **manifestaciones más específicas de los indicadores anteriores que permitan confirmar la autenticidad del relato**, como el hecho de que en la declaración se haya hecho referencia a detalles que excedan la capacidad del testigo, porque que van más allá de su imaginación o capacidad de comprensión; haya mencionado experiencias subjetivas como sentimientos, emociones, pensamientos o miedos; haya expresado algún tipo de imprevistos o complicaciones inesperadas, o haya realizado correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones durante la declaración¹⁰⁴.

206.De esta manera, como lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento y fue confirmado por la Sala responsable, la víctima aportó detalles que no se advierte que sean producto de una idea fantasiosa, sino recuerdos que pudo traer a la memoria por haberlos vivido personalmente. Entre éstos, mencionó la edad que tenía al momento de los hechos, la cual

Revisa la sentencia aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/169559>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁰³ *Ibidem*, pp. 78 y 79.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 79.

coincide con su grado escolar; las áreas corporales donde el quejoso la tocaba, y el hecho de que él aprovechaba momentos en que nadie lo viera para realizar los actos.

207. Además, la víctima ha sido consistente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho delictivo. Por un lado, en cuanto al **modo**, manifestó que su Tío aprovechaba la ocasión para agredirla sexualmente, aun cuando hubiera gente en su domicilio, pues buscaba el momento preciso para tocar su vulva y sus pechos, y que esto sucedía desde que ella tenía memoria, como desde los siete u ocho años.

208. En cuanto a la **temporalidad**, la joven también refirió que, en la época en la que acontecieron los hechos, acudía frecuentemente al domicilio del sentenciado debido a la convivencia familiar, la confianza y la ayuda que ahí se les brindaba. Por ello, aunque no hubiera señalado un día específico, esto no trasciende a la acreditación del delito, ya que la víctima permanecía en el lugar de los hechos por periodos frecuentes y prolongados, donde el quejoso buscaba el momento preciso para realizar los tocamientos sexuales.

209. Finalmente, respecto al **lugar**, la víctima refirió que el hecho ocurrió en una de las múltiples ocasiones en que acudió al domicilio de su tío, el cual se encuentra en la calle (nombre de la calle), número (número de la casa), por (número de la calle) y (número de la calle), del fraccionamiento (nombre del fraccionamiento), en la ciudad de Mérida, Yucatán. Como se mencionó, la víctima visitaba frecuentemente este domicilio debido a la cercanía y la confianza que tenía su mamá con su hermana, quien era esposa del sentenciado.

210. Ahora bien, en este punto es importante recordar que los delitos de naturaleza sexual generalmente son de **realización oculta**, es decir, se

producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresora. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de otras pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental** para tener por acreditados los delitos¹⁰⁵.

211. Por esta razón, esta Primera Sala considera correcto que, tanto el Tribunal de Enjuiciamiento como la Sala de apelación, le otorgaran **valor preponderante** al testimonio de la víctima, a fin de tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ya que el relato es claro, congruente y resulta eficaz por aportar detalles que lo hacen verosímil y creíble, sin que se advierta como producto de alguna fantasía o influencia.

212. Además, en el caso, la declaración de la víctima se encuentra robustecida con las siguientes pruebas testimoniales, periciales y documentales desahogadas durante la audiencia de juicio oral:

Testimonio de la madre de la víctima
• El día 5 de abril de 2015, acudió a la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, para recoger a su hija, quien había acudido a un retiro espiritual. • La pastora le preguntó si había notado algo raro en el comportamiento de su hija y cuando le mencionó que no lo había notado, ésta le refirió que su cuñado estaba abusando sexualmente de su hija, ya que le tocaba los senos y los genitales.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100.
Revisa la sentencia aquí: [Microsoft Word - seriec_215_esp](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.
Revisa la sentencia aquí: [Microsoft Word - seriec_216_esp](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

• Su hija le confirmó esta información y le comentó que estos tocamientos los realizó tanto en casa de su abuela materna, como en la de su tío. • Ella y su hija acudían con frecuencia a casa del sentenciado, ya que iba a lavar su ropa o a visitar a su hermana.
Testimonio de las pastoras
• El primer fin de semana de abril de 2015, se realizó un retiro espiritual en la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús. • El segundo día de retiro, después de una enseñanza que dio una de las pastoras, la víctima les comentó que su tío abusaba sexualmente de ella, ya que frecuentemente le tocaba los pechos y los genitales. • La joven les comentó que no le había contado a nadie por temor a cómo iba a reaccionar su tía.
Testimonio de la psicóloga
• Durante la entrevista, la víctima le comentó que su tío la tocaba en el área genital. • La joven muestra desagrado hacia la figura de su tío y presenta culpabilidad respecto a la separación que se generó a raíz de que la familia se enteró de esta situación.
Testimonio del psicólogo
• Durante la entrevista, la víctima le comentó que su tío le había tocado su vagina. • La joven presenta indicadores de depresión: llora con facilidad, experimenta miedo, tiene dificultad para estar sola, muestra incomodidad al mencionar el tema, se ha aislado de sus actividades, carece de motivación, se siente fuera de lugar y no encuentra sentido ni considera que valga la pena hacer algo.
Material fotográfico aportado por el perito criminalista
• La casa habitación del tío de la víctima, la cual se reconoció como el lugar donde ocurrieron los hechos.

213. Por estas razones, este alto tribunal concluye que el segundo elemento del delito, consistente en la ejecución de un acto lascivo en contra de la víctima, se encuentra **plenamente acreditado**.

214.Tercer elemento: el acto lascivo se ejecutó sin el propósito de llegar a la cópula. Esta Primera Sala considera correcto que la Sala Penal tuviera por acreditado este elemento, ya que, de las pruebas referidas con anterioridad, no se desprende información que indique que los actos lascivos se cometieron con el propósito de llegar a la cópula. Por el contrario, la víctima fue consistente en señalar que el quejoso se limitó a tocar su área genital y sus senos, por lo que no se advierte una conducta distinta que permita concluir que existió un propósito diferente al de practicar dichos tocamientos.

215.Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar si se reúnen los elementos del delito de **abuso sexual**:

- a) **Primero:** que el sujeto activo ejecute un acto lascivo en la víctima;
- b) **Segundo:** que el acto lascivo se ejecute sin el consentimiento de la víctima;
- c) **Tercero:** que el acto lascivo se haya ejecutado sin el propósito de llegar a la cópula.

216.Primer elemento: que el sujeto activo ejecute un acto lascivo en la víctima. Esta Primera Sala considera correcto que la Sala responsable confirmara la valoración probatoria realizada en la sentencia primigenia, al concluir que el dicho de la víctima permitía acreditar que el quejoso ejecutó otro acto lascivo en su contra cuando tenía doce años y estaba próxima a cumplir los trece años.

217.Durante la audiencia del juicio oral, la víctima señaló que cuando cursaba quinto o sexto de primaria, se encontraba en la última recámara de casa de su abuela materna, donde vivía temporalmente con su madre y sus hermanos, mientras que sus tías y su abuela estaban en la cocina platicando. En ese momento, llegó su tío, se colocó frente a

la hamaca en la que ella estaba sentada y le dijo que quería *chuparle* uno de sus senos.

218. La víctima se negó a esta solicitud, pero el quejoso –al que se refirió como una persona muy manipuladora— la amenazó con comentarle a su mamá que ella estaba haciendo algo malo. Ante esta amenaza, la joven manifestó tener miedo y accedió a que realizara esta conducta, para lo cual ella le solicitó que se vendara los ojos con una sábana y él, a su vez, le pidió que contara del uno al diez en forma pausada. El ahora sentenciado le bajó el cuello de su blusa, el *brassier* y estimuló su seno derecho con su boca. Al terminar de contar, se quitó la sábana que cubría sus ojos y se fue del cuarto.

219. La joven manifestó que después de este evento, se quedó sentada en la cama, nerviosa por el temor de que alguien les viera y manifestó sentirse asqueada. Además, se advierte que la Jueza Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento hizo constar que, al narrar estos hechos, la víctima se mostró afligida, se le quebró la voz, realizó múltiples ademanes y se tocó constantemente el pecho.

220. De esta manera, contrario a lo manifestado por el quejoso, el testimonio de la víctima permite corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el acto lascivo, ya que, por un lado, expresó detalladamente la secuencia en que ocurrieron los hechos, narró claramente la petición que le realizó el sentenciado y cómo ejecutó la conducta.

221. En relación con las circunstancias de tiempo y lugar, la adolescente también refirió que, en la época en la que acontecieron los hechos, ella tenía doce años y estaba próxima a cumplir los trece, ya que cursaba quinto o sexto de primaria. Además, precisó que este evento sucedió

en la última habitación de la casa de su abuela, la cual está ubicada en la calle (nombre de la calle), número (número de la casa), por (número de la calle) y (número de la calle), colonia (nombre de la colonia), en la ciudad de Mérida.

222. Esta declaración de la víctima se encuentra robustecida con las siguientes pruebas testimoniales, periciales y documentales desahogadas durante la audiencia de juicio oral:

Testimonio de la madre de la víctima
• Después del retiro espiritual, su hija le confesó que su tío le <i>chupó</i> uno de sus senos. • Esto sucedió mientras ella, la víctima y sus demás hijos vivían en casa de su mamá. • En esa época, su hija tenía doce años y estaba en sexto de primaria. • Sus hermanas y su cuñado acudían frecuentemente a la casa de su mamá, ya que se reunían los fines de semana para comer o festejar algún cumpleaños. • Después de que presentaron la denuncia, su hija se vio muy afectada, comenzó a autolesionarse las piernas, le comentaba que tenía miedo y que no podía conciliar el sueño.
Testimonio de la abuela de la joven
• La mamá de la víctima vivió un tiempo en su casa y sus otras hijas y su yerno acudían frecuentemente. • La familia le tenía confianza a su yerno y no pensaba que él agrediera a su nieta, pues incluso apoyaban a la mamá de la víctima.
Testimonio de la psicóloga
• Durante la entrevista, la víctima le comentó que su tío le había <i>chupado</i> sus partes genitales, como los senos y la vagina. • A raíz de los eventos, la víctima tenía malestar, llanto, molestia, incomodidad, vergüenza y desagrado por esta situación. • La joven muestra desagrado hacia la figura de su tío y presenta culpabilidad respecto a la separación que se generó a raíz de que la familia se enteró de esta situación.

• La víctima tenía temor a no ser creída y a que se le responsabilizara por los hechos, ya que su tío representaba una figura de autoridad para su familia.
Testimonio del psicólogo
• Durante la entrevista, la víctima le comentó que su tío le había <i>chupado</i> su seno derecho. • La víctima refirió que su tío la intimidaba para que guardara silencio, asegurándole que nadie le iba a creer. • El tío es una figura de autoridad en la familia y tiene cierto nivel económico, por lo que la joven señaló que si confesaba los hechos nadie le creería, ya que él era visto como un hombre bueno y justo, siempre dispuesto a ayudar, mientras que ella sería considerada como la mala o la culpable. • La joven presenta indicadores de depresión: llora con facilidad, experimenta miedo, tiene dificultad para estar sola, muestra incomodidad al mencionar el tema, se ha aislado de sus actividades, carece de motivación, se siente fuera de lugar y no encuentra sentido ni considera que valga la pena hacer algo.
Material fotográfico aportado por el perito criminalista
• La casa habitación de la abuela de la joven, la cual fue reconocida por la víctima, su madre y la propietaria como el lugar donde ocurrieron los hechos.

223. Por estas razones, este alto tribunal concluye que el primer elemento del delito de abuso sexual, consistente en la ejecución de un acto lascivo en contra de la víctima, se encuentra **plenamente acreditado**.

224. Segundo elemento: la falta de consentimiento para la ejecución del acto lascivo. Esta Primera Sala concluye que fue correcto que la Sala responsable determinara que el hecho delictivo fue cometido sin consentimiento de la víctima, ya que el quejoso se aprovechó de su edad, de la relación familiar que tenían, del estatus de poder y autoridad que ostentaba en la familia, así como de la confianza que la entonces adolescente y su familia depositó en él.

225. Al respecto, como se señaló en el apartado anterior, la violencia sexual ejercida contra niños, niñas y adolescentes implica *necesariamente* la

falta de su consentimiento para participar en las actividades sexuales. Por su edad y etapa de desarrollo, los niños y las niñas no pueden otorgar un consentimiento válido, aun cuando comprendan la naturaleza sexual del acto, e incluso, si no muestran aversión o rechazo.

226. De esta manera, se tiene acreditado que, al momento de los hechos, la víctima tenía doce años, próxima a cumplir los trece, ya que cursaba quinto o sexto de primaria. Esto fue corroborado con el testimonio de su madre y de su abuela materna, quienes coincidieron en que la joven aún asistía a la escuela primaria cuando habitaban en el domicilio donde ocurrió el acto de violencia sexual.

227. Además, el quejoso se aprovechó de la corta edad de la víctima para intimidarla y poder ejecutar el acto de violencia, ya que la amenazó con comentarle a su mamá que estaba haciendo algo malo, lo que le provocó miedo y fue que accedió a que le estimulara uno de sus senos con su boca. Esto sumado a que la joven manifestó que su tío era una persona muy manipuladora y que constantemente la intimidaba para que no confesara los hechos.

228. La falta de consentimiento por parte de la víctima también se refleja en el **impacto físico y psicoemocional** que la violencia sexual le generó, cuyas manifestaciones fueron desde la autolesión, depresión, malestar, incomodidad, vergüenza, desagrado, falta de conciliación del sueño, carencia de motivación, así como dificultad para estar sola. Incluso, esto fue corroborado por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, quien hizo constar en la audiencia del juicio oral que la víctima denotaba ansiedad y aflicción al relatar estos hechos.

229. Por otro lado, esta Sala advierte que el quejoso aprovechó la **relación familiar** que tenía con la víctima (tío político-sobrino), así como la

confianza que derivaba de dicho vínculo para llevar a cabo los actos de violencia sexual, ya que convivían constantemente tanto en casa de la abuela materna como en su propio domicilio, e incluso hubo periodos en que la víctima vivió con él por la cercanía que tenía su escuela.

230. Finalmente, este elemento del delito queda acreditado al tomar en consideración que el quejoso detentaba una **posición de poder y autoridad en la familia**, tal como lo señalaron los peritos en psicología, porque tenía cierto nivel económico que le permitía ayudar a la madre de la víctima, quien se apoyaba en su hermana y en su cuñado para el cuidado de sus hijos e hijas y para otras actividades domésticas, como el lavado de su ropa.

231. Esta posición de autoridad familiar se corrobora con lo manifestado por la víctima durante las entrevistas que le practicaron las personas psicólogas, quien aseguró no haber revelado los actos de violencia sexual por el temor a no ser creída y a que se le responsabilizara de lo ocurrido, ya que su tío era percibido como un hombre bueno, justo y solidario con su familia y su comunidad.

232. Tercer elemento: el acto lascivo se ejecutó sin el propósito de llegar a la cópula. Esta Primera Sala considera correcto que la Sala Penal tuviera por acreditado este elemento, ya que, de las pruebas referidas con anterioridad, no se desprende información que indique que los actos lascivos se cometieron con el propósito de llegar a la cópula. Por el contrario, la víctima fue consistente en señalar que el quejoso se limitó a estimular su seno con su boca, por lo que no se puede concluir que estos actos los cometió con una finalidad distinta.

233. Agravante. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala considera correcto que la Sala responsable tuviera por acreditada la

agravante prevista en el artículo 316, fracción IV, del Código Penal del Estado de Yucatán¹⁰⁶, ya que el quejoso aprovechó la **relación de confianza** que tenía con la víctima y su mamá para cometer los actos de abuso sexual cuando la primera tenía nueve y doce años.

234. Como se señaló con anterioridad, del caudal probatorio se desprende que existía una relación de confianza, cercanía y afecto entre el quejoso y su sobrina, derivada del vínculo familiar que les unía; de las convivencias constantes; del apoyo que él y su esposa le brindaban a la madre de la víctima; del hecho de haberle proporcionado alojamiento durante periodos frecuentes y prolongados debido a la cercanía de su domicilio con su escuela, así como de los actos de disciplina y educación que él ejercía con motivo de la relación.

235. En su declaración, la víctima manifestó que confiaba en su tío por ser parte de su familia, por lo que no esperaba que él se aprovechara de esa relación para agredirla sexualmente en los espacios que compartían. Por el contrario, el quejoso representaba una figura de autoridad dentro del núcleo familiar y era percibido como un hombre bueno, justo y solidario, lo que permite concluir que la joven esperaba respeto y protección de su parte.

236. Esta relación de confianza se corrobora con los testimonios de la madre y la abuela materna de la víctima, así como de sus otros familiares, quienes coincidieron en que el quejoso es tío de la víctima, que siempre convivían en familia y había confianza entre ellos y ellas.

¹⁰⁶ **Artículo 316.** Las sanciones previstas para el abuso sexual, la violación y la violación equiparada, establecidas en el artículo precedente, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido: (...)

IV. Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; (...)

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Código Penal del Estado de Yucatán](#)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

237. Por estas razones, esta Primera Sala concluye que la determinación adoptada en la sentencia recurrida fue correcta, ya que los elementos de los delitos de abuso sexual equiparado y abuso sexual, así como la agravante relacionada con la existencia de una relación de confianza entre el sujeto activo y el pasivo **están plenamente acreditados**. Esta conclusión no sólo se basa en la declaración de la víctima, que fue consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino también en el resto del caudal probatorio desahogado durante el juicio oral.

238. Responsabilidad penal del quejoso. Este alto tribunal considera correcta la determinación de la Sala Penal en cuanto a la acreditación de la participación del quejoso en la comisión de los delitos, ya que quedó demostrada su culpabilidad como **autor material, directo y singular**, de conformidad con el artículo 15, fracción I, del Código Penal del Estado de Yucatán¹⁰⁷.

239. Como se determinó en la sentencia reclamada, del caudal probatorio se desprenden indicios suficientes para establecer **la plena responsabilidad del quejoso en la comisión de los delitos de abuso sexual equiparado agravado y abuso sexual agravado**, sin que se haya alegado ni se observe la existencia de alguna causa de exclusión del delito o de justificación, ni que el quejoso careciera de la capacidad para comprender la ilicitud de su conducta.

240. Esta determinación se sostiene con el señalamiento directo y categórico de la víctima, quien identificó al quejoso, tanto en su declaración como durante la audiencia de juicio oral, como la persona

¹⁰⁷ **Artículo 15.** Son autores o partícipes del delito:

I. Los que intervienen en su concepción, preparación o ejecución; (...) [Revisa los artículos de la ley citada aquí: Código Penal del Estado de Yucatán](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

que ejecutó las conductas en su contra. Imputación que se refuerza con la identificación realizada por su mamá; su abuela; su hermano y las pastoras, quienes reconocieron al quejoso como el tío político de la víctima y la persona que abusó sexualmente de ella.

241. Este reconocimiento por parte de los testigos también se encuentra íntimamente relacionado con lo manifestado por la psicóloga y el psicólogo durante la audiencia de juicio oral, quienes constataron que el estado emocional de la joven fue consecuencia de los actos de violencia sexual que sufrió por parte de su tío político.

242. Por estas razones, esta Primera Sala concluye que las pruebas testimoniales, documentales y periciales desahogadas en el juicio oral permiten destruir la presunción de inocencia del tío de la víctima y establecer su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso sexual en agravio de su sobrina, ya que las conductas típicas y antijurídicas fueron ejecutadas con plena intención y con conocimiento de su ilicitud, siendo una persona estimada y de plena confianza dentro de la familia, a quien podía exigírsele una conducta distinta.

C) Análisis sobre la individualización de la sanción

243. En su demanda de amparo, el quejoso sostuvo que en la sentencia reclamada se confirmaron indebidamente las sanciones impuestas, aun cuando no existía alguna prueba que agravara su culpabilidad ni que permitiera fijar una pena de prisión y un monto de reparación del daño moral tan excesivos. Además, señaló que esta determinación desconoció que la finalidad de la pena es lograr la reinserción de la persona en sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

244. La Sala responsable determinó que fue correcta la individualización de las penas realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento, la cual se realizó

de conformidad con las circunstancias establecidas en los artículos 73 y 74 del Código Penal del Estado de Yucatán, vigente al momento de los hechos¹⁰⁸. En su resolución, confirmó que el quejoso se ubicaba en una **culpabilidad media**, en atención a lo siguiente:

- a) La magnitud del daño causado es relevante, ya que se vulneraron la dignidad, la seguridad sexual (indemnidad) y el desarrollo psicosexual de una niña, precisamente por la edad en que se cometió el delito y la trascendencia del hecho en la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida.
- b) Antes de la comisión de los hechos, el sentenciado se dedicaba a un trabajo lícito, del cual dependía su familia, sin que se tengan pruebas de que anteriormente hubiera estado en conflicto con la ley penal.
- c) El móvil que lo impulsó a cometer los delitos fue la satisfacción de su apetito sexual.

¹⁰⁸ **Artículo 73.** Los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del agente, entre el mínimo y el máximo.

Artículo 74. En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión;
- III. Los medios empleados;
- IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas.

Quando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;

- VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y
- VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Revisa los artículos de la ley citada aquí: [Código Penal del Estado de Yucatán](#)
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar quedaron establecidas con los medios de prueba ya valorados, las cuales aumentan levemente su grado de culpabilidad.
- e) No se acreditó el uso de violencia como medio para cometer las conductas, ya que no era necesario para neutralizar cualquier defensa por parte de la víctima, considerando que era una niña cuando acontecieron los hechos, por lo que se encontraba impedida para resistir psíquica y corporalmente la invasión a su sexualidad.
- f) La edad del quejoso en la época de los hechos era de 57 años, lo que permite concluir que tenía la madurez necesaria para comprender la ilicitud de sus conductas, ya que es de conocimiento común que atentar contra la seguridad sexual de un niño o niña es un delito. Sin embargo, su actuar fue irrespetuoso e irreflexivo, aunque por su edad podía exigírsele un comportamiento distinto.
- g) Durante el proceso penal, el quejoso demostró buena conducta en las diligencias correspondientes, sin que fuera irrespetuoso. Si bien ese comportamiento se toma en cuenta a su favor, no trasciende para modificar el índice de culpabilidad fijado.

245. Bajo estas consideraciones, la Sala responsable **confirmó** la pena de prisión impuesta (cuatro años, once meses y dieciséis días), la multa por ciento setenta y cuatro días de salario mínimo, así como el pago de (**cantidad de dinero**) por concepto de reparación del daño moral en favor de la víctima directa.

246. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala considera que **la individualización de la sanción fue correcta**, ya que, para determinar el grado de culpabilidad del quejoso, la Sala Penal analizó pormenorizadamente todas las circunstancias que rodearon la comisión de los delitos de abuso sexual y aquellas particulares del sentenciado, tomó en consideración que la víctima era una niña al momento de los hechos y que los actos cometidos le generaron una afectación psicoemocional significativa.

247. Por estas razones, y ante lo infundado de los conceptos de violación expresados por el tío de la víctima, esta Primera Sala concluye que lo procedente es **negar la protección constitucional** solicitada por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

Único. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso en contra de la autoridad y el acto señalados en los antecedentes esta sentencia.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.